

Ciudad de México, 16 de agosto del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación, 15 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 23 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de apelación 225 de la presente anualidad, ha sido retirado de la lista a solicitud del magistrado instructor.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambríz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia turnados a las Ponencias de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respectivamente.

El primero es el correspondiente a los recursos de reconsideración 1177 y acumulados, todos del presente año, interpuestos por Ponciano López García y otros ciudadanos en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, relacionada con la declaración de inaplicación de la figura de Administrador Municipal en el municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, derivado de la declaración de invalidez de la elección de autoridades municipales de dicho ayuntamiento.

Se propone modificar, en lo que fue materia del mismo, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en virtud que dicha autoridad decidió inaplicar el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por considerar que la figura del encargado de la administración municipal es inconstitucional.

La Ponencia propone que la porción normativa inaplicada puede armonizarse con los derechos de la libre determinación, autogobierno y de consulta de las comunidades indígenas y, en consecuencia, interpretarse la figura del encargado de la administración municipal, no como una figura unipersonal, sino como un órgano colegiado, cuyos integrantes deben ser electos por la propia comunidad a través de sus autoridades, ya que, un órgano de esta naturaleza permite integrar de manera más plural las distintas voces y opiniones de la comunidad, a la vez que facilita el desahogo de las acciones que se deben desempeñar en el municipio.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para que quede sin efectos la inaplicación del artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, respecto a la figura del encargado de la administración municipal y, por tanto, se ordena la conformación de dicho órgano de manera colegiada en los términos del proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 1207 del presente año, promovido por Lamberto Antonio Montaña Santos y otros ciudadanos, pertenecientes al municipio de Santa María Sola, Oaxaca, en contra de la resolución de 17 de mayo del 2017, dictada por la Sala Regional ubicada en Xalapa de este Tribunal, por la cual declaró válida la Asamblea celebrada el 25 de diciembre de 2016 en la que se eligieron autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

La consulta propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa a efecto de que quede firme la diversa del Tribunal Electoral local que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien validó la Asamblea mencionada.

El proyecto parte de la premisa de que la Sala Regional Xalapa inaplicó implícitamente la norma de derecho indígena, que ordena que la asamblea general comunitaria en el municipio de Santa María Sola, Oaxaca, se celebre en la cabecera municipal, en concreto, en el Palacio Municipal.

Así como la que ordena que cualquier cambio de lugar de celebración de la elección sea acordada por esa máxima autoridad.

Se considera que la inaplicación implícita de esas normas generales se tradujo en la violación de los derechos de participación política de diversos miembros de las comunidades involucradas, ya que, al validar el traslado de lugar de celebración de los comicios para elegir a las autoridades municipales del Palacio Municipal a la agencia de Santa Rosa Matagallinas, ubicada aproximadamente tres kilómetros del lugar tradicional de celebración y sin la debida antelación, se vulneraron los derechos de participación por ética de los diversos miembros de las comunidades y núcleos rurales que conforman el municipio.

Conforme a lo anterior, se propone revocar el acto reclamado para el efecto de que quede firme la diversa del Tribunal Electoral local que confirmó el acuerdo del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que invalidó la Asamblea celebrada el 25 de diciembre de 2016 en la agencia de Santa Rosa Matagallinas, dentro del municipio de Santa María Sola, Oaxaca, y ordenó llevar a cabo una nueva Asamblea General Comunitaria.

Ahora bien, de forma similar a lo que se propone en el proyecto de resolución al recurso de reconsideración mil 167 de este año, la consulta estima necesario que se designe una

autoridad provisional a fin de que lleve la administración municipal en lo que se realizan los nuevos comicios, lo cual implica interpretar el artículo 79, fracción XV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía de cada comunidad indígena y el derecho colectivo a ser consultados previamente. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En estos asuntos de cuenta conjunta hay un denominador común que es el relativo a cómo se debe proceder cuando hay o se decreta la nulidad de una elección de una comunidad indígena y, en el caso del REC-1177/2017, y acumulados, aun cuando comparto algunas consideraciones, por ejemplo, en el caso de que no era necesario inaplicar el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, sin embargo, sí difiero respetuosamente de la interpretación que se hace de esta disposición para la designación del encargado de la administración municipal.

La disposición dice así: “Son facultades del gobernador hacer la designación de un encargado de la administración municipal cuando, por cualquier circunstancia especial, no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiera declarado nula o no válida o, bien, se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia”.

De la lectura que le doy a esta disposición deduzco que se trata o se está refiriendo a una sola persona, es decir, a que no se integra este encargado de la administración municipal de manera colegiada.

Además de eso, esta disposición establece un supuesto de urgencia, de necesidad y, por lo tanto, también el procedimiento de ese encargado de la administración debe ser así de ágil. A mí me parece que la designación colegiada y, además, la intervención de la propia Asamblea o de la propia comunidad municipal, podría retardar la designación y también con las consecuencias de que los servicios públicos se pudieran ver interrumpidos.

Y de la intención de esta disposición como facultad extraordinaria, por supuesto, se dejan de atender aspectos que son de la vida ordinaria, y por esa razón, yo considero que, en el caso, esa facultad, aun cuando se sigue coincidiendo que quien lo debe nombrar es el gobernador, sin embargo, se deja a que sea la Asamblea quienes seleccionen quiénes son las personas que pueden integrar ese cuerpo colegiado.

Todo esto a mí me parece que, no le encuentro realmente una justificación constitucional, no veo yo ninguna afectación a principios o derechos de las comunidades indígenas con que, el gobernador, de manera directa, haga la designación y, además, sea de una sola persona.

Entiendo que esto se hace para darle continuidad al orden legal ya establecido en el municipio y no se vea interrumpido.

Por esa razón, yo soy del criterio que la norma que se está interpretando en este recurso de reconsideración debe aplicarse tal como está prevista en la Constitución, es decir, que sea designado por el gobernador y que sea una sola persona quien se encargue de la administración del ayuntamiento. Si acaso, compartiría o sugeriría que a lo mejor a esta norma le hacen falta algunas disposiciones y, por ejemplo, sería que la persona designada

para ser el encargado de la administración fuera de ese mismo municipio, para que tuviera la calidad también de los demás, la calidad de indígena, si con eso se garantizara que se van a respetar todos los derechos.

Insisto, el gobernador y a quien se nombre como encargado de esta administración, sabe cómo debe conducirse, es más, no va a cambiar absolutamente nada de las disposiciones consuetudinarias que ahí pueda haber, va solamente a administrar el municipio, va a administrar los recursos y para efectos que no se vean interrumpidos los servicios públicos que presta el ayuntamiento, exclusivamente para eso va.

Otra de las cosas que efectivamente le pueden faltar a la disposición es el plazo, a lo mejor también la experiencia ha demostrado que estos administradores llegan y se están demasiado tiempo, se perpetúan en el nombramiento, bueno, para evitar eso podríamos, como se hace en el proyecto, nada más que yo no comparto que sea un órgano colegiado, establecerle un plazo, el plazo de 60 días me parece un plazo prudente como para que se pueda convocar a nuevas elecciones, pero, en particular, votaría en contra en este asunto, respetuosamente, por no compartir las consideraciones del 1177, concretamente en el aspecto de que el órgano de administración, el encargo de la administración municipal se conforme de manera colegiada y con base en todo el procedimiento que se está estableciendo en el proyecto.

Por esas mismas razones también, en el asunto REC-1207/2017, no sé si sería voto particular o voto concurrente, en virtud de los puntos resolutivos.

En el caso del 1207 yo estoy de acuerdo con la nulidad que se está declarando de la elección, comparto esas consideraciones, sin embargo, no comparto lo que se dice en relación con la administración, el encargado de la administración municipal, porque también en forma igual, en forma paralela lo dicho en el 1177 está en los mismos términos ese procedimiento de designación, por lo tanto, yo votaría en el 1207 a favor de la nulidad y solamente estaría en contra de la forma, de las consideraciones de cómo debe integrarse el encargado del administrador.

Para mí, debe aplicarse de manera estricta lo establecido en la fracción V del artículo 79 de la Constitución de Oaxaca y no modificar el modelo que ahí está establecido.

De hecho, cuando leí la exposición de motivos en relación a esta reforma, a la reforma que está actualmente vigente, algo de lo que se quería precisamente evitar era el que hubiera problemas a la hora de darle participación a muchos entes para la integración del administrador, por esa razón considero que por tratarse de una cuestión una excepcional y otra urgente, me parece que sí es constitucional que pueda ser designado por el gobernador y que puede ser una sola persona quien se encargue de la administración. En esos términos es que haré mi voto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes, magistrada, magistrados.

Efectivamente, como ya lo describió el señor magistrado Infante, los asuntos de que se trata, el REC-1177 y el 1207, ambos de este año, derivan de sendos procesos electorales que culminaron con la declaración de invalidez de asambleas electivas de las comunidades indígenas de Santa María Sola y Nejapa de Madero, ambas del Estado de Oaxaca.

Tiene como punto de coincidencia, también, como ya se puso de relieve, que dicha declaración actualiza la necesidad de designar a una autoridad provisional encargada de la administración municipal, a fin de que atienda los servicios y funciones a cargo del municipio en términos del artículo 79, fracción XV de la Constitución de Oaxaca y 40 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad.

En el artículo 79, como lo puso de relieve también el magistrado Infante, en la parte que interesa se señala que es facultad del gobernador, dice el precepto: “Hacer la designación de un encargado de la administración municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento, se hubiere declarado nula o no válida, o bien, se hubiere declarado la suspensión o desaparición del mismo”.

Es esta porción normativa la que desencadena el problema jurídico a fin de fijar el alcance de la figura del encargado de la administración municipal, porque de acatar en esos términos lo mandado por la norma estatal podría para mí comprometer el derecho de autodeterminación y consulta previa con la que cuentan las comunidades indígenas y además creo que pondría en riesgo el sistema y los principios que rigen al funcionamiento orgánico municipal del municipio.

En este caso considero, y por eso me pronuncio a favor del proyecto, que se asume la misma técnica que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar un control de constitucionalidad, que, previo a la inaplicación del supuesto normativo, exige dotar todas las posibilidades de encontrar en la norma cuestionada un significado que lo haga compatible con la Constitución, y ese ejercicio es el que precisamente nos proponen la Magistrada Presidenta y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Esa interpretación la considero adecuada porque hace compatible precisamente a la figura del encargado de la administración municipal con el orden constitucional desde la vertiente de que el encargado, por un lado, debe entenderse como un órgano colegiado de gobernanza y no en el sentido unipersonal que pudiera reflejar la norma; y, por otro lado, que la designación del órgano de gobierno se debe generar previa consulta de la comunidad involucrada.

La forma de razonar del proyecto a mí me convence porque veo las siguientes bondades de carácter constitucional.

Primero, parte del reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas con apego a sus sistemas normativos internos; segundo, logra que no sea un sujeto ajeno, sino la propia comunidad la que determine quiénes se encargarán de la administración municipal en ejercicio de su autodeterminación y bajo la institución de la consulta previa; tercero, materializa la participación indígena en la toma de decisiones que impactan en su vida interna respetando sus costumbres y tradiciones; además, consigue que el ayuntamiento mantenga su estructura orgánico funcional de carácter colegiado. Para mí, también se permite que cumpla la finalidad de ser el nivel de gobierno más cercano a la población siendo consistente precisamente con la lógica del sistema federal en que se organiza el Estado mexicano que tiene como célula fundamental precisamente al municipio libre en términos del artículo 115 constitucional y en el que se deben tener presentes todas las voces y expresiones de los ciudadanos que lo integran.

A partir de lo anterior es que me convengo de que la autoridad que realice las tareas del ayuntamiento de manera provisional debe ser un órgano colegiado; esto porque su carácter deliberante produce que la toma de decisiones implique la actuación de varios individuos, quienes tienen asignadas funciones específicas, a saber: El presidente municipal, por ejemplo, ejecuta los acuerdos, al tiempo que es jefe de gobierno y administración

municipales: En el síndico recae la facultad de representar jurídicamente al municipio, Preside comisiones relevantes del cabildo y suple al presidente municipal en sus faltas temporales, en tanto que, los regidores, se vinculan con la atención de los servicios públicos municipales.

Por otra parte, al concebirse que la administración municipal será ejercida por un órgano colegiado, el ayuntamiento se materializa con una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los integrantes de un municipio. Por esa razón, el legislador determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus miembros, sin perjuicio de la expresión de opiniones de quienes disientan.

Finalmente, ese carácter plural para mí cristaliza la tendencia de acercarse a la población, a fin de solucionar sus problemas sociales en su origen, al establecer qué ejes rectores deben conducir las acciones municipales para que haya un sistema de coordinación que funcione con los otros niveles de gobierno.

De ahí que, a mi juicio, debe priorizarse la integración de un órgano colegiado en los casos en que se invalide una elección y exista la necesidad de designar a un órgano provisional de carácter administrativo.

Sumado a lo anterior, la interpretación conforme que se realiza en los proyectos respecto al artículo 79, fracción XV, de la Constitución de Oaxaca, atiende a la tarea que tiene encomendada esta Sala de respetar el orden constitucional y procurar un ejercicio hermenéutico que mantenga el ordenamiento como una unidad o contexto, por lo que, al momento de aplicar las normas que examina, debe buscar la interpretación que mejor se ajuste a lo dispuesto por la Constitución General.

Estos principios, para mí, proyectan la ideología de nuestro Constituyente sobre la integración colectiva del ayuntamiento para cumplir con los fines constitucionales que la norma le ha asignado; el carácter emergente y extraordinario de la designación no puede ser de un peso mayor que justifique desplazar el principio de la autonomía y libre determinación, incluso cuando se trata de una integración ordinaria de las autoridades de un ayuntamiento, como es su designación sustituta o provisional.

A mi juicio, la estructura orgánico-funcional del municipio debe ser colegiada por disposición expresa de nuestra Norma Suprema, aun tomada como un principio.

Por esos motivos, no comparto que, cuando la norma se refiere a la figura del encargo de la administración municipal, pueda entenderse como la designación de una sola persona, pues ello desvirtuaría los principios constitucionales que informan la estructura orgánico-funcional del ayuntamiento.

Por otra parte, respecto a la consulta que debe realizarse a las comunidades indígenas, considero que es un derecho que encuentra asidero constitucional y convencional, en términos del artículo 2º constitucional y del Convenio 169 de la OIT, que en esencia se proyecta como la obligación a cargo de las autoridades, en este caso del Estado mexicano, de consultar a los pueblos originarios mediante procedimientos adecuados cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlas directamente.

Así, la forma en que se aborda el ejercicio de la consulta en los proyectos pretende defender que la designación de la administración municipal provisional se apegue a ese derecho de autonomía y libre determinación, y, además, que cumpla con los postulados del artículo 1º constitucional.

Justamente, la consulta permitirá que las comunidades participen en la designación de la autoridad provisional que se ocupará de los asuntos que conciernen a toda la población, además, advierte que es un aspecto de particular trascendencia en un régimen democrático,

porque contribuye a la construcción de una sociedad incluyente en la que tienen cabida y por eso considero que debe ser colegiado, todas las expresiones que se den al seno o al interior de los pueblos originarios. Es hasta ahí mi participación, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, magistrada, magistrados.

Quisiera, respetuosamente, precisar el sentido en que votaré en estos dos proyectos, en la línea del magistrado Indalfer Infante, toda vez que en el juicio REC-1177 votaría en contra y en el REC-1207 estoy a favor del proyecto, en lo que toca a la confirmación de la anulación, pero no así con los efectos de dicho proyecto.

En ánimo de no repetir ni la cuenta, ni lo que ya han dicho mis compañeros magistrados que me precedieron, quisiera señalar cuál a mi juicio es el problema al cual nos estamos enfrentando y es en concreto sobre dos figuras constitucionales previstas tanto en la Constitución General de la República como en la Constitución del Estado de Oaxaca.

Si atendemos a lo que dice el artículo 115, fracción I, párrafo quinto de la Constitución General de la República, encontramos un mandato para todas las entidades de la República en lo que toca a la figura de los consejos municipales, el cual me permito leerlo y dice: “En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”.

En el caso de la figura de los consejos municipales no queda duda que se trata de un cuerpo colegiado como dice la propia Constitución Política, pero además también no hay duda de que la finalidad de dicha figura constitucional, es, precisamente, suplir la ausencia de un poder electo para concluir un periodo.

Por otro lado. La figura del encargado de la administración municipal prevista en la Constitución del Estado, en particular en el artículo 79, fracción XV de la Constitución local a mi modo de ver tiene que ser una figura unipersonal; y me parece que la otra cuestión es que es norma se encuentra en el ámbito de libertad configurativa de los estados y en este caso del Estado de Oaxaca, como una potestad del gobernador del Estado para nombrar a dicha figura, para efectos de poder, a la mayor brevedad, corregir una situación temporal, y creo que ese aspecto tiene que subrayarse, que es una cuestión temporal en tanto se celebra un nuevo proceso electoral para elegir autoridades constitucionales; es decir, es una figura de administración y, sobre todo, para permitir el funcionamiento del municipio.

Entiendo muy bien que aquí la preocupación o la disyuntiva tiene que ver con la cuestión de si esa figura ha sido efectiva y, si resulta idónea para poder corregir situaciones de facto, pero eso precisamente, no nos puede llevar a tomar una decisión que implique modificar el orden constitucional local, frente al orden constitucional federal.

Entendiendo y siendo sensible a esas preocupaciones que, por supuesto, también hago mías, en el sentido de que no se les imponga a las comunidades indígenas alguna personalidad que, en vez de beneficiar y encontrar soluciones, para que se puedan realizar

las elecciones en el periodo temporal acotado, que se condene una especie de abuso o afectación a las autoridades, se convierta en un gobierno, llámese no deseado por parte de esas comunidades.

Por lo mismo, a mi modo de ver, lo que se tendría que hacer en este caso concreto respecto a la figura del administrador, es que, respetando el orden constitucional previsto, es decir, respetando la facultad y responsabilidad del gobernador de nombrar un administrador, y respetando también que se trata de una figura para efectos temporales, que está establecida en la ley, que la persona que se designe surja de una propuesta o de diversas propuestas de la propia comunidad que se está viendo afectada, porque de esa manera sería armónico con el propio ordenamiento del Estado de Oaxaca

Y sí quisiera señalar que, de lo contrario, por encontrar una solución en el presente caso, estamos generando una distorsión en el ordenamiento constitucional local, y que, a mi modo de ver, como ya dije, es claro lo que el Constituyente federal estableció como una facultad general para todas las entidades federativas, respecto del Consejo Municipal; no así, una figura *ad hoc* que tiene su propia regulación a nivel local.

Precisamente es en este punto donde tengo una divergencia con los proyectos que se nos presentan, por lo cual emitiré un voto particular en lo que toca al resolutivo que tiene que ver con los efectos de la figura del administrador municipal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Buenas tardes a todas y todos.

Me voy a referir a ambos asuntos, a estos dos casos que versan o involucran la elección de autoridades en comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, y, si bien cada uno tiene sus propias particularidades, hay un punto en común al que ya se han referido los tres magistrados que me precedieron, y este punto en común es lo que en la normatividad local se denomina como la figura del encargado de la administración municipal, la cual opera cuando se ha declarado nula o inválida una elección municipal dentro de una comunidad indígena.

Para tratar y resolver esta cuestión, en ambos proyectos lo que se ofrece es una interpretación conforme del artículo 79, fracción XVI de la Constitución local del Estado de Oaxaca, y se hace a la luz de los principios constitucionales de autodeterminación y autonomía, previstos en la Constitución Federal, particularmente en una interpretación que relaciona el artículo 1º constitucional, el 2º y el 115.

En el juicio de reconsideración 1207 se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa para que quede firme la que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que, a su vez, confirma la decisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que invalidó la Asamblea, que se celebró el 25 de diciembre de 2016.

Desde diciembre se invalidó esta elección y se celebró en la agencia de Santa Rosa Matagallinas, dentro del municipio de Santa María Sola, Oaxaca, y desde esa fecha lo que tenemos de trasfondo es una complejidad para la operación, a la misma que ya se refería el magistrado Indalfer, sin embargo, la perspectiva es distinta, porque, justamente al tratarse de

un problema comunitario en donde lo que está haciendo falta además de llevar a cabo una elección y elegir a los representantes, es una coordinación en la administración, en el acceso, sobre todo, a los recursos económicos o los recursos que necesita para el funcionamiento cotidiano cada una de estas comunidades.

Conforme al expediente en este juicio, el municipio de Santa María Sola tiene más de mil 500 habitantes y está compuesto por diversas comunidades indígenas, son tres las más relevantes por su población y son las que tienen una atención respecto al caso concreto: Es la cabecera, Santa María Sola, la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas y la agencia de Policía de Texcoco; dichas comunidades, particularmente han tenido diferencias en relación con el método que debe prevalecer para elegir a sus autoridades municipales, a sus representantes, es decir, va a ejercer sus derechos de participación política, pero el método de elección es sobre lo que ha habido desacuerdo.

Y conforme a los hechos del caso, sin que hubiese consenso previo entre las comunidades sobre cómo elegir al presidente municipal y al resto de las autoridades, se celebró una Asamblea en un lugar distinto a aquel en el que fue convocada, que es el Palacio Municipal, y en este Palacio Municipal es donde tradicionalmente se llevan a cabo las asambleas generales comunitarias, el Palacio de la cabecera municipal, ello debido a que, en la fecha, en diciembre, la entrada al Palacio Municipal estuvo obstaculizada por distintos miembros de las comunidades y se decidió celebrar la elección en un lugar distinto, se modificó a la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas, que está ubicada aproximadamente según el expediente, a tres kilómetros de la cabecera y esta es la razón, el cambio del lugar, por lo cual la Asamblea fue invalidada por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y así fue conformado por el Tribunal Electoral local.

Sin embargo, cuando analiza el caso la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, estimó que la Asamblea en realidad sí fue válida y que el cambio de lugar de la celebración de la elección no obedeció a un acto arbitrario de la autoridad municipal, sino que había una razón justificada que hacía imposible celebrarla en el lugar convocado en la presidencia municipal. Así la cuestión jurídica a resolver, en el caso primero es si la validación por parte de la Sala Regional Xalapa de la elección a pesar del cambio de lugar para celebrar los comicios y cambio que se decidió el mismo día de la elección puede considerarse una inaplicación implícita de normas generales de derecho consuetudinario indígena. ¿Por qué? Porque hay una norma, una práctica consuetudinaria de celebrar las asambleas para la elección de autoridades en el Palacio Municipal.

Y la segunda cuestión es si dicha inaplicación se tradujo en la afectación de los derechos de participación política de los ciudadanos, principalmente de las comunidades que pertenecen a la cabecera municipal y a la agencia de Policía de Texcoco.

En el proyecto lo que se propone es una respuesta afirmativa a ambas cuestiones, ya que se estima que la Sala Regional Xalapa inaplicó, sí, una norma consuetudinaria, una norma de derecho indígena que ordena que la Asamblea General Ordinaria se debe celebrar en el municipio de Santa María Sola, Oaxaca, que es la cabecera municipal y, específicamente, en el Palacio Municipal, así como otra norma, también del sistema normativo, que dispone que cualquier cambio de lugar de celebración de la elección tiene que ser acordado por la máxima autoridad por la Asamblea.

Asimismo, en el proyecto se considera que la inaplicación implícita de esas normas generales se tradujo en la violación de los derechos de participación política de los integrantes de la comunidad, ya que la validación por la Sala Regional del traslado de lugar para la celebración de la Asamblea General Ordinaria hasta la agencia de Santa Rosa

Matagallinas, en lugar, inclusive, de trasladarla a otro lugar, pero ubicado dentro de la propia cabecera municipal, no garantizó la mayor participación política de las personas que integran el municipio y sí afectó el derecho a votar.

Consecuentemente, como lo indiqué al principio, se propone revocar la sentencia de la Sala Regional para dejar firme la del Tribunal Electoral del Estado y el acuerdo del Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La importancia de este caso radica, en mi opinión, en el deber que existe de los tribunales de garantizar los derechos de participación política de los miembros de las comunidades indígenas que están en una situación de controversia y conflicto, para asegurar la mayor participación efectiva en los comicios, para que estos puedan considerarse válidos conforme a sus sistemas normativos internos.

Y sobre esta parte, hasta donde entiendo, hay un consenso, una posición favorable por parte de los magistrados que se han manifestado sobre el caso.

Ahora, en relación con lo que es materia de la diferencia de la controversia, y que es la similitud central entre el recurso de reconsideración 1207, y el recurso de reconsideración 1177. En este, en el recurso de reconsideración 1207 propone, adicionalmente, que a efecto de que se lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias para llevar a cabo una nueva Asamblea, se designe a una autoridad provisional, a fin de que lleve a cabo la administración en lo que se realizan los nuevos comicios, y efectivamente se atienden algunas de las particularidades que las normas vigentes no prevén, porque, como mencionaba el magistrado Indalfer, recientemente hubo una reforma a la legislación de Oaxaca, que todavía no entra en vigencia pero que ahí se subsanan algunas de las particulares como, por ejemplo, la temporalidad.

El proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 1177 y acumulados, que nos propone la Magistrada Presidenta, propone esencialmente lo mismo. Ambos casos parten del pre-supuesto de interpretar el artículo 79, fracción XV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, que también ya fue leído aquí, conforme a los principios de autodeterminación y autonomía de cada comunidad indígena, y, sobre todo, del derecho colectivo a ser consultados previamente, para efecto de que la institución del encargado de la administración municipal, en los casos en que haya sido declarada nula o inválida una elección, sea entendido como un órgano colegiado, compuesto por personas de la propia comunidad, como ya también lo explicaba el magistrado Fuentes.

Resulta sumamente importante, como también lo sostiene el proyecto de la Magistrada Presidenta que, al designarse autoridades provisionales, a efecto de administrar los municipios con comunidades indígenas en conflicto, se respeten los derechos constitucionales colectivos de autodeterminación y autonomía, a efecto de garantizar la menor intromisión posible.

Ello solo es factible acotando, en primer lugar, la temporalidad de estas autoridades provisionales y limitando las funciones de dichos órganos, las cuales deben estar, en mi opinión, conformadas por personas de las propias comunidades, a efecto que tengan una legitimación social, una legitimación al interior de la comunidad, ser las propias comunidades quienes proponen a los que van a representar, en ejercicio de esta administración y esto, además, atendiendo a la legislación local pasa como una propuesta al Ejecutivo de la entidad, para que sea el Ejecutivo quien formalice la designación de este órgano de administración colegiado.

En este sentido, ambos proyectos comparten la necesidad que este órgano provisional encargado de la administración municipal tenga una temporalidad de 60 días o que no exceda 60 días, contados a partir de la fecha en que se han designado sus integrantes, debiendo atender, preponderantemente, la administración de aquellos servicios básicos de los municipios en cuestión.

Esto, lo que limita también, es la temporalidad en la que se debe convocar a una nueva elección de autoridades municipales, sin embargo, la diferencia entre los dos proyectos radica en el tratamiento específico que debe darse a las comunidades, dadas las circunstancias específicas y el conflicto que se está resolviendo en esta Sala Superior.

De esta forma, mientras que en el recurso de reconsideración 1207 se propone que cada una de las comunidades principales en Santa María Sola designen hasta dos personas para integrar el órgano colegiado de administración municipal y las comunidades más pequeñas designen únicamente a una persona, en los recursos de reconsideración 1177 y acumulados, se propone que las personas que integrarán el órgano sean elegidas por la Asamblea General Comunitaria de Nejapa de Madero.

En ambos casos, el Poder Ejecutivo designará o formalizará, mejor dicho, al órgano y no el Congreso del Estado.

La importancia de ambos casos radica en el deber de interpretar la normatividad aplicable de forma que se conforme un órgano colegiado provisional, esto atendiendo a las prácticas comunitarias y al principio de colectividad y autodeterminación que está protegido constitucionalmente. Y que no sea solo un administrador designado por el Poder Ejecutivo o el Congreso del Estado y que además podría no ser, no tener una identidad o no vivir en la comunidad, lo cual, se traduciría, en opinión de la Ponencia, en una intervención desproporcionada a sus derechos colectivos en contravención de los principios de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas que en esta interpretación son maximizados, es posible la otra interpretación, que ya aquí se exponía, de que sea una sola persona y que designen de la comunidad inclusive a esa persona.

Sin embargo, en opinión de las propuestas, lo que maximiza es la colegialidad y que pertenezcan a la comunidad y sean designados por las propias comunidades. Además, esto permite distinguir que el mecanismo previsto por el legislador en el Estado, sea uno para los municipios que celebran elecciones a través del sistema de partidos, el sistema ordinario, y otro el tratamiento para el caso de la administración cuando estamos ante comunidades o pueblos indígenas que llevan a cabo las elecciones por sus sistemas normativos tradicionales.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, compañeros magistrados, con su venia.

Quisiera referirme brevemente que también ya lo han hecho de manera bastante puntual y extensa los compañeros que me han precedido en el uso de la voz, a los recursos de reconsideración 1177 y 1207, ambos del presente año, que ponen a nuestra consideración la Magistrada Presidenta y el magistrado Reyes.

De manera muy respetuosa, quiero manifestarme que, si bien acompaño las consideraciones y razones que se exponen en las propuestas dirigidas a revocar y modificar las determinaciones dictadas por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, que, por una parte dejan firme las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en el caso del ayuntamiento del municipio de Santa María Sola, confirmó los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró no válida la elección de concejales y en el caso del ayuntamiento de Nejapa de Madero revocó el acuerdo del Instituto local declarando la nulidad de la elección correspondiente.

Sin embargo, quiero apartarme en lo que respecta a las consideraciones en relación al tema de administrador municipal, que esta figura está prevista por el legislador local y, bueno, de alguna manera sumarme a las consideraciones expresadas por el magistrado Indalfer Infante y por el magistrado José Luis Vargas.

Previo a mi posicionamiento quiero reconocer la propuesta en estudio, que se nos está presentando, porque entiendo que, en esencia, la idea y la visión de las propuestas es, precisamente, solucionar una situación fáctica, que se está dando muchas veces por, una mala actuación de algunas personas en las que recae esta figura en algunas de las comunidades.

Sin embargo, no comparto en este caso la propuesta que la institución del administrador municipal en el supuesto de invalidez de elecciones celebradas en municipios conformados por comunidades indígenas, debe interpretarse como un órgano colegiado compuesto por miembros de las diversas comunidades del municipio de Santa María Sola, los cuales serán elegidos por dirigentes u órganos máximos de cada comunidad, a efecto de garantizarse la legitimidad de éste.

Y lo anterior, básicamente por dos razones que expresaré a continuación.

Primero, porque la designación de un encargado de la administración municipal estimo constituye una medida extraordinaria que requiere de prontitud a fin de no inmovilizar las funciones básicas del ayuntamiento, razón por la cual la ley establece que el gobernador del Estado la realiza de manera directa y está dada en una sola persona, básicamente por considerarse que es una medida extraordinaria, que, si bien es cierto como ya lo manifestaron, tiene una temporalidad que en la realidad esto es lo que está originando esta propuesta, que en la realidad muchas veces se va extendiendo el tiempo por el que es nombrado y el conflicto se va también haciendo más largo. Y, bueno, en los hechos no es que resulta la manera más viable o la manera más correcta, más rápida para resolver el problema.

Sin embargo, también estimo estar en desacuerdo, porque, en todo caso, un órgano plural o colegiado en los términos en los que se precisan, que se está proponiendo, considero que estaría, o esto implicaría la creación de una figura paralela que desplazaría al Consejo Municipal, el cual se integra por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del ayuntamiento, y tiene la competencia que para los ayuntamientos se determina en la ley.

En mi opinión, la interpretación que nos proponen los artículos 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 40 de la Ley Orgánica Municipal de la propia entidad federativa, se realiza de manera aislada, pues la figura del encargado de la administración municipal también se prevé en los artículos 66, 67 y 67-Bis de la referida Ley Orgánica, y respecto de dichos preceptos estimo se obvie emitir algún pronunciamiento.

El párrafo primero del artículo 66, de la Ley Orgánica, señala que cuando se declare la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al titular del Poder Ejecutivo para que, de inmediato, nombre a un encargado de la administración municipal.

El párrafo segundo de la disposición de la Ley citada dispone que, el titular del Poder Ejecutivo del Estado 15 días antes que finalicen los 90 días de ejercicio del encargado de la administración municipal propondrá al Congreso del Estado la integración del Consejo Municipal. Esto es, esta figura, además que es excepcional, tiene una temporalidad, tiene una vigencia.

Y bueno, de las porciones normativas citadas se puede colegir que ante la ausencia de un ayuntamiento, el Ejecutivo estatal podrá nombrar a un Administrador que no podrá durar en el cargo más de 90 días, pero dentro del cual tendrá que hacer las gestiones para que el Congreso ratifique la designación del Consejo Municipal; incluso, en los párrafos sexto y séptimo se prevé que en casos extraordinarios en los que una vez concluido el plazo y el administrador no se haya integrado al Consejo o las condiciones no le permitan entrar en funciones, el gobernador podrá ratificar al administrador o, en su caso, nombrar a otro, con la vigencia que establece la propia ley que es de 90 días, en tanto que el Congreso local determina lo conducente.

Estas disposiciones interpretadas a la luz del diverso artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me llevan a concluir que la figura del Administrador como está establecido en la legislación es unipersonal, que es una figura que opera como lo he manifestado, en circunstancias extraordinarias cuando no es posible elegir a un ayuntamiento o por alguna razón desaparece, que también como lo he señalado, es de carácter temporal, por tanto, se convoca a elecciones extraordinarias o se designa a un consejo municipal y que es facultad del Ejecutivo estatal designarlo.

Bajo estas líneas considero que, la figura del Administrador Municipal no invade la autonomía ni autodeterminación de las comunidades indígenas, sino que, por el contrario, se establece como una institución que tiene como finalidad precisamente, resolver los eventuales problemas que se generen en la administración con motivo de la ausencia de un ayuntamiento.

La designación temporal de esta figura permite que la propia comunidad, en el caso de declaración de nulidad de una elección o convocatoria a un proceso extraordinario, bajo sus usos y costumbres, determinen las autoridades que, de manera permanente, actuarán para el periodo en que fueran electas.

Por otra parte, considero que, en los proyectos que están sometidos a nuestra consideración; no se hace referencia a la figura del Consejo Municipal, el cual, es un cuerpo colegiado reconocido en los dos ordenamientos que son motivo de interpretación por la mayoría.

En este aspecto, considero que convertir a la figura del administrador municipal, en un cuerpo colegiado, bajo las condiciones que se describen en los proyectos de resolución, crea una figura paralela, como señalé, al consejo municipal con las mismas características que a fin de cuentas terminaría por desplazarlo.

Y, concluyendo un poco en este sentido, estimo que la creación de un órgano administrativo, plural o colegiado, encargado de la administración municipal tal y como se establece en la propuesta, se realizaría al margen de la normativa local aplicable; y, por otra parte, también, de manera muy respetuosa, estimo que en la interpretación que se nos propone si bien es sumamente interesante y, por supuesto, sugerente porque se sustenta, como lo dice el proyecto, como lo ha manifestado uno de los ponentes en una visión intercultural y de

maximización de los derechos de las comunidades indígenas, considero que se aparta de lo que es la intención del legislador. Y, en ese sentido, también, es que no lo comparto.

En el caso particular del recurso de reconsideración 1207, debo reconocer que la propuesta tiene una argumentación sugerente y de verdad que me ha llevado a una gran reflexión, pues se construye con base en el bloque de derechos a la consulta, a la libre determinación y autogobierno de las comunidades indígenas dejando en manos de la propia comunidad la designación de un representante de cada una de las comunidades que integran el municipio, y, una vez designados entre ellos, nombrarán a quién presidirá ese órgano; y, en caso de que no haya mayoría, entonces lo harían por sorteo, según la propuesta.

En este caso estimo, que la controversia surge precisamente de la falta de acuerdos entre los miembros de la cabecera y la agencia de Texcoco, con la agencia de Santa Rosa Matagallinas, para determinar un método de elección de sus autoridades y llevar a cabo el proceso electoral, cuestión que, precisamente, propició que las partes llegaran a este Tribunal a pedir que se solucione el conflicto.

Y lo que se propone, es que sean ellos quienes elijan a las autoridades que temporalmente deberán actuar hasta en tanto se lleve a cabo el proceso extraordinario.

Por mayoría de razón, podríamos decir que, si la comunidad no pudo llegar a un acuerdo sobre el método de la elección y la realización precisamente del proceso de selección de sus autoridades, que deberían de actuar de manera permanente para el periodo que fueron electos, existe también la posibilidad de que no lleguen a un acuerdo para elegir al órgano que administrará el municipio de manera temporal.

Entonces, estaríamos, tal vez, generando una problemática más que pudiera estarse en el riesgo de que también se tense y que, lejos de aportar a una solución, estuviéramos propiciando otra dinámica en la que los estemos obligando a que se pongan de acuerdo, cuando han venido al Tribunal porque precisamente el problema es que no se ponen de acuerdo. Entonces, bueno, esto, para mí, me genera una preocupación.

Sin embargo, también me preocupa y reflexiono en la propuesta que se está poniendo a la consideración en el proyecto, a todo el procedimiento que se está proponiendo elaborar, porque, si bien es cierto, estamos, considero yo, invadiendo de alguna manera lo que es precisamente el principio de autodeterminación de los pueblos y de las comunidades indígenas, estamos haciendo un procedimiento al margen de su sistema normativo y al margen de la ley local, un procedimiento además novedoso, y ordenado, creado y diseñado por el Tribunal, lo cual me parece que podría estar en riesgo este principio de autodeterminación, y pudiéramos estar en una situación de invasión, cuando también uno de los postulados es la menor intromisión posible.

Entonces, creo que, al estarle ordenando en el proyecto, al estarle diciendo de una manera muy puntual, estamos creando un procedimiento que no está decidido ni por ellos ni por la legislación local, lo que a mí me preocuparía.

Están, por ejemplo, aquí en el proyecto, en la página 61, si es la última versión circulada, y dice: “En términos de dicho precepto se ordena...”, y empieza aquí a delimitarse todo un procedimiento elaborado por nosotros, en su caso, que dice: “Se ordena constituir, a la mayor brevedad posible, una administración municipal, en la cual será un órgano colegiado o un Consejo compuesto por miembros de las diversas comunidades del municipio de Santa María Sola y núcleos rurales, los cuales serán elegidos por dirigentes u órganos máximos de cada comunidad del municipio”.

La administración municipal, estará presidida por la persona que elijan por mayoría de votos quienes hayan designados para integrar el órgano o Consejo colegiado o, en su caso, de no

haber una mayoría, a partir de un sorteo que se realice para ese efecto y de entre tales personas designadas el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Las asambleas o máximos órganos de autoridad de las agencias y la cabecera municipal, propondrán al gobernador del Estado hasta dos personas y los núcleos rurales una persona, para formar un Consejo en términos de lo dispuesto en dichos preceptos”.

En este sentido, se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en todo caso, a través de la Secretaría de Gobierno, con el auxilio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que inste a cada comunidad y núcleo rural a seleccionar a los miembros que integrarán a dicho órgano colegiado a la mayor brevedad posible.

Una vez presentados por cada comunidad los miembros que conformarán el órgano colegiado, el Poder Ejecutivo del Estado designará la administración municipal. La administración municipal tendrá una temporalidad limitada a la fecha en la que sean designadas por la Asamblea General Comunitaria, los nuevos miembros del ayuntamiento para el periodo 2017-2019, sin que excedan de 60 días naturales y solo, podrán atender preponderantemente los servicios básicos del municipio, así como emitir a la mayor brevedad posible la convocatoria para la postulación de las planillas y celebración de la Asamblea General Comunitaria con el auxilio y la asesoría del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la debida anticipación para que la ciudadanía del municipio de Santa María Sola ejerza debidamente sus derechos político-electorales.

Igualmente, esto vincula al Instituto Estatal Electoral que, previamente, y con posterioridad a la emisión de la nueva convocatoria, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria, actúe con la mayor diligencia a efecto de asegurar que los comicios se lleven a cabo conforme a los acuerdos previamente celebrados y procurar la mayor participación política.

Como lo he mencionado, si bien, es cierto entiendo la esencia de la propuesta que es la solución o la resolución de la problemática generada, yo creo que esta elaboración de procedimiento; de alguna manera, estamos reglamentando nosotros precisamente también sin tomar en cuenta la opinión de las comunidades si estarían de acuerdo o no en que les diseñáramos un procedimiento nuevo, un procedimiento diferente al establecido por la ley, al que tienen ellos mismos ya asumido, entonces, me parece que puede generar otro punto de tensión que pudiera también devenir en impugnaciones al respecto.

Entonces, respetuosamente, yo estimo que esta propuesta de procedimiento de reglamentación de lo que tienen que hacer no está de alguna manera cumpliendo con lo que es la esencia o la finalidad de garantizar que los sistemas normativos sean definidos por ellos y que los usos y costumbres sean respetados y, además, pudiéramos, desde mi perspectiva, estar siendo totalmente invasivos en estarles diseñando un procedimiento totalmente al margen de lo que tienen ya definidos ellos o entendidos, y pudiera, como ya lo señalé, también vulnerar este derecho a la autodeterminación y, por supuesto, en respeto también al ámbito de la libertad configurativa que tienen las entidades federativas.

Entonces, bajo estas consideraciones es que yo me estaría apartando y quisiera, si no me hicieran la corrección correspondiente, la votación sería concurrente en el REC-1177 y en contra del segundo resolutivo del 1207, ahí me corrige la secretaria general.

Por el momento sería todo. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Muy brevemente, yo coincido plenamente con ambos proyectos. Me parece de hecho que es una interpretación importante que se está haciendo a la legislación de Oaxaca que viene a establecer una nueva forma de entender el órgano de administración municipal en aquellos municipios por usos y costumbres, sistemas normativos internos, cuestiones indígenas.

Efectivamente, la norma en cuestión podría tener una interpretación literal, casi gramatical, que llevaría a la designación directa por parte del gobernador de una sola persona; pero, también me parece que podría tener una interpretación diferente, una interpretación progresista que es justamente la que están proponiendo los dos proyectos.

Primero se limita el plazo al que debe estar sujetado o, digamos, las funciones de este administrador municipal y, además, se coloca una fórmula de un órgano colegiado.

Un órgano colegiado es, a mi juicio, mucho mejor que un órgano individual en tanto que se busca una fórmula de deliberación conjunta, se evita la concentración del poder en una sola persona, y, en ese sentido, se garantiza el pluralismo dentro de la propia comunidad; además, este órgano colegiado, como se está proponiendo, surge de la propuesta de la misma comunidad.

Me parece que estos elementos garantizan el tema, bueno, el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades. Me parece que una interpretación estricta podría violar el derecho libre de autodeterminación y autogobierno de las comunidades en tanto que el gobernador puede nombrar cualquier persona sea integrante o no de la comunidad, y el derecho a la consulta en tanto que de manera externa se les impondría un gobernante sin haber sido informados de manera libre y previa de que emitan su parecer.

En ese sentido, me parece dos proyectos relevantes que tienden a justamente garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y votaré a favor.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

Yo haré un pronunciamiento conjunto respecto de estos dos asuntos de manera breve, me parece que ya se han presentado ambas posiciones; quiénes votarán a favor de los proyectos, quiénes votarán en sentido contrario. Yo votaré a favor de ambos proyectos.

Y quisiera hablar esencialmente del asunto que someto a su consideración, que es el recurso de reconsideración 1177, intervención que aplica también a la segunda parte del recurso de reconsideración que somete a nuestra consideración el magistrado Reyes Rodríguez.

El asunto que les presento tiene su origen en la Asamblea para elegir autoridades municipales del ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, en el Estado de Oaxaca, que se celebró el 30 de diciembre del año pasado, y que fue declarada nula por el Tribunal Electoral de Oaxaca, quien, además, ordenó, acorde con la legislación local, al Secretario General de Gobierno, designar a un encargado de la administración municipal.

Esta determinación del Tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, la que confirma dicha sentencia en cuanto a lo referente a la nulidad de la elección, pero hace un pronunciamiento respecto del artículo 79, fracción XV de la Constitución Política, que es la que establece la figura del administrador municipal, y determina inaplicar esta fracción en la parte relativa exclusivamente a la designación de dicho administrador, y le ordena al Congreso del Estado nombrar a un Consejo Municipal mientras se celebra la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria.

Los actores vienen aquí impugnando exclusivamente la parte referente a esta inaplicación del artículo 79 de la Constitución local, solicitando la revocación de la sentencia, ya que consideran que la figura del administrador municipal no contraviene la Constitución Federal, además que es solo una figura provisional.

Quiero aquí precisar que ya hemos resuelto varios recursos de reconsideración en los que la Sala Regional estaba inaplicando la parte referente a este artículo 79, no obstante, ello, no teníamos agravios en estos recursos de reconsideración en contra de la inaplicación por parte de la Sala Xalapa, razón por la cual no se había estudiado en esos asuntos este tema de constitucionalidad en las sentencias de la Sala Xalapa, es la primera vez que se plantea ante nosotros.

La conclusión a la que arriba la Sala Xalapa sobre la inaplicación y la orden de crear un Consejo Municipal, con la finalidad de darle estabilidad y dirección a la administración del municipio, deja afuera la posibilidad de lograr una verdadera armonización a partir de una interpretación conforme, respecto a la figura del encargado de la administración, y ello, porque el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus tradiciones, constituye un elemento esencial para que dichos pueblos puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y orientar su evolución económica y social manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica.

Por ello, en el proyecto que se somete... en ambos proyectos que se someten a su consideración, se razona que es posible armonizar los contenidos del bloque de derechos a esta libre determinación prevista por el artículo 2º constitucional, con las disposiciones de la Constitución local respecto de la figura del encargado de la administración municipal que, como se hace evidente en los párrafos en el estudio que se lleva a cabo en la sentencia, es posible entender a dicho órgano como uno de naturaleza colegiada y no unipersonal.

Y esto es así, toda vez, porque su conformación colegiada permite integrar de manera más plural las distintas voces y opiniones de la comunidad a la vez que facilita el desahogo de las acciones que se deben desempeñar en el municipio al no recaer todas ellas exclusivamente en un individuo, permitiendo, así, darle continuidad y estabilidad al municipio, hasta en tanto se lleve a cabo una nueva elección.

Y aquí, repito lo que ya dijo el magistrado Fuentes Barrera: lo que se propone en estos proyectos es justamente integrar un órgano que tome la decisión de manera colegiada y esto lo hace mucho más afín a la mecánica de debate y de discusión y de toma de decisiones dentro de las comunidades indígenas en las que la comunidad es el fundamento en la toma de decisión.

Si bien los artículos 79, fracción XV de la Constitución local y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevén en efecto, la institución de un encargado de la administración municipal cuando se declara nula una elección, lo cierto es que dicha figura puede ser tanto unipersonal como colegiada, de forma que a partir de una interpretación conforme con los principios de libre determinación de las comunidades indígenas y su derecho a ser consultados, es como el hecho de que en estas comunidades las decisiones se toman de manera colectiva, por ello, se concluye en los proyectos que cuando se anula la elección municipal por sistema normativo interno, se debe nombrar a un órgano colegiado integrado por miembros de las distintas agencias y de la cabecera municipal para llevar a cabo la administración del municipio.

De esta manera, la interpretación conforme que se realiza salvaguarda, por un lado, el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena, y por otro, y esto es sumamente

importante, mantiene la gobernabilidad del municipio a partir de una figura que en primera instancia resulta plural y diversa en la toma de decisiones.

Por ello, se propone que el ejercicio de integración entre la norma cuestionada y la garantía de los derechos de estos pueblos a la libre determinación sean armonizados para permitir la participación de la propia comunidad en la integración de los miembros que conforman este Consejo.

Con esta propuesta que se formula en ambos proyectos lo que se busca es dotar de legitimidad al órgano que administre y permite la deliberación en la toma de decisiones, así como la participación finalmente de todos los órganos, agencias, agencias de policía y cabecera municipal que integran estas comunidades indígenas.

No se violenta el principio de autodeterminación porque, finalmente, el municipio pudo llevar a cabo una jornada electoral, pudo elegir en Asamblea su autoridad municipal ante un descontento por parte de quienes no ganaron la elección, ésta es impugnada, y acaban conociendo hasta las instancias federales de una práctica totalmente local y cerrada dentro de una entidad federativa.

Me parece que la figura de la colegialidad puede dar mayor efectividad a la administración de los recursos y a la conducción de políticas públicas indispensables en la vida cotidiana de los habitantes de estos municipios indígenas.

Yo no diría que no hay acuerdos dentro de esta comunidad, sí los hay; simplemente que hay una minoría que viene a controvertir la decisión de la mayoría, que es el mismo fenómeno que se ve en cualquier elección, sea ésta por sistema normativo o por sistema constitucional, en el que, quienes quedan en segundo o tercer lugar, impugnan a quienes ganaron, pero sí hay un acuerdo de una mayoría. Que los tribunales determinen posteriormente la nulidad de este acuerdo, es la misma figura que se da en cualquier tipo de elección.

Lo que se busca con esta modificación a la sentencia de la Sala Xalapa, y al tratar de buscar este órgano colegiado, designado por la propia comunidad y no designado directamente por el Poder Ejecutivo, es hacer frente a una problemática seria que existe en el Estado de Oaxaca, en el que, hasta ahorita, se nombra en el sistema anterior por parte del Congreso al administrador municipal, actualmente por parte directamente del Poder Ejecutivo, y la realidad es que suele nombrarse a una persona que no es de la comunidad, que no reside en la comunidad, que nunca va a la comunidad y, por ende los recursos de dicha comunidad se quedan con el administrador municipal. No hay obra pública, y es lo que se denomina en muchos casos “la pena de muerte” para el municipio, sin que el administrador que tiene entre sus funciones la de lograr el consenso para llevar a cabo la nueva elección, no se lleva a cabo y así transcurren los tres años de ejercicio del cargo electivo.

Me parece que aquí, con una propuesta de un órgano colegiado y propuesto por los propios integrantes de la comunidad, con vigencia de un periodo determinado dentro de las sentencias de 60 días, es lo que más nos acercaría a darle vida a ambos sistemas que cohabitan en la entidad.

No sé si no hay, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, agradezco la explicación que todos los magistrados y magistradas han dado respecto a este punto, yo solo diría una cuestión, insisto, me preocupa, que la propuesta va más allá de una interpretación conforme. Y lo digo porque, la norma que establece la figura del encargado de la administración municipal es precisa en que tiene que ser un cargo unipersonal y el hecho de ahora es establezca un órgano colegiado designado

por la comunidad, efectivamente, puede facilitar, pero también, hay que decirlo, puede complicar.

Por ese motivo, señalaba que una interpretación conforme podría hacerse, y sería a partir de aclarar que en lo que se refiere al artículo 79, previsto en la Constitución local de Oaxaca, se especificara que la persona que se designe, tiene que ser alguien de la comunidad, incluso, podría ser a partir de una propuesta de la propia comunidad.

Por otro lado, la cuestión que se toma como elemento racional para tomar esta figura colectiva, a mi modo de ver se solucionaría estableciendo un plazo que determine en cuánto tiempo se tiene que hacer esa designación.

Por último, me parece que, al generarse esta figura colectiva, es decir, no unipersonal y al establecerse esta nueva mecánica, que no depende de lo que establece la Constitución del Estado y que inaplica la propia Constitución local, se está generando una tercera nueva figura, respecto de la cual no existe certeza de que sea idónea o correcta.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Solamente igual, algo breve. Efectivamente, yo no es que esté en contra que se instaure un Consejo Municipal, estoy en contra porque prefiero que se aplique la norma como está y, para mí, el hecho que la norma diga que es un encargado de la administración no lo hace inconstitucional, pero si la norma, si el Estado de Oaxaca decidiera que también fuera un Consejo, por supuesto que lo aceptaría. Lo que no veo es la inconstitucionalidad a que la norma diga que puede ser un encargado ni tampoco advierto que haya una invasión a los principios o a los intereses de las comunidades indígenas, yo, más bien, creo que este tema debería analizarse a la luz de las leyes excepcionales, de aquellas que regulan los temas de excepción y así es, por supuesto, lo ordinario como lo dice el 115, fracción I, es que un ayuntamiento selecto de manera directa por el voto popular y dice la forma de integrarse por un presidente municipal, por el síndico y los regidores que establezca la ley.

Pero eso, no significa que, si se declara la nulidad, necesariamente el órgano que debe encargarse de los asuntos administrativos del ayuntamiento, deba de tener la misma conformación, puede ser un administrador como lo establece.

Ahora bien, ¿por qué no se infringe? Pues las normas excepcionales tienen una característica de ser, de resolver una situación de manera temporal, que es lo que aquí acontece; se nombra un administrador para que, por el tiempo necesario en el que se van a llevar a cabo nuevamente elecciones, es decir, no se está pretendiendo sustituir al ayuntamiento, por esa razón me parece que es válido que en el Estado de Oaxaca se puede establecer que sea un solo administrador.

Por otro lado, tampoco se suplanta la voluntad popular, ¿por qué? porque podrán los ciudadanos del municipio, cuando se convoque a elecciones, poder votar y ser votados en relación con ese aspecto. Por eso, mi planteamiento únicamente es en ese sentido.

Ahora, yo lo comenté en la primera intervención al decir que esta Sala ha advertido situaciones que se han dado en relación con la designación de estos administradores, pues, precisamente, la reforma a este artículo 79, fracción XV que estamos discutiendo, en su exposición de motivos habla precisamente de lo mismo. Es decir, la experiencia que el

gobierno o que el Congreso del Estado de Oaxaca basa para hacer la modificación es precisamente lo que nosotros estamos aquí comentando, pero, dice que para ellos es de mayor facilidad entenderse con un solo administrador, y con un administrador designado, precisamente por, el gobernador, y que, hay un entendimiento para poder llevar a cabo los servicios ¿cuáles servicios? Los servicios básicos, los indispensables, los necesarios; a mí no me parece que el encargado va a llevar a cabo acciones más complejas, ¿por qué? Porque es un término muy breve, nada más para que se convoque a elecciones.

Por esa razón, sí quería dejar nada más sentado que no es que esté en contra en que se nombre a un Consejo, me parece que el hecho de que la ley, de que la Constitución de Oaxaca diga que hay un solo administrador, no advierto ni deduzco que haya inconstitucionalidad por esa razón, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

De manera muy breve nada más querría decirle al magistrado José Luis Vargas, que ciertamente, cuando llevamos interpretaciones de la norma como la que se plantea aquí para efecto de ver cuál podría ser ante una realidad y ante un alcance de la misma norma, si el sistema funcionará o no funcionará, en principio podemos y pensamos que funcionaria y que es una mejor opción, pero habrá que verlo, en efecto, en la práctica yo quiero pensar que la necesidad de nombrar una autoridad encargada de la administración, el entendimiento debe lograr lo primero con los integrantes de la comunidad más, y después, únicamente con el Ejecutivo, porque es justamente la conducción de los servicios mínimos y básicos que requiere la comunidad para poder funcionar en su cotidianidad.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Bien. En el REC-1177/2017 estoy de acuerdo con la acumulación, por supuesto con el primer punto resolutivo de la acumulación, totalmente de acuerdo; y en contra del segundo punto resolutivo, es decir, sí coincido con que la solución aquí es nombrar a un administrador, pero no en el cómo.

Entonces, votaría yo aquí nada más en contra de este punto resolutivo, y entiendo que también del tercero porque en mi opinión solamente se le debería dar noticia o conocimiento al gobernador para que procediera a nombrar al encargado de la administración municipal.

Y en relación con el REC-1207, me parece que debe ser un voto concurrente el que deba yo emitir aquí porque estoy de acuerdo con que se revoque la resolución y se declare la nulidad de la elección; sin embargo, también difiero en relación en la forma en que se debe nombrar al encargado de la administración.

Y por esa razón, estoy de acuerdo con la revocación. Y no sé si el resolutivo segundo estaría yo, pues también de manera concurrente, porque sí hay que notificarle al Poder Ejecutivo, pero solamente diría yo, para que nombre al encargado de la administración municipal.

No sé si quedó claro.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En los términos ya señalados.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las precisiones que ha hecho el magistrado Indalfer Infante.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con ambas propuestas en todos los resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Dadas las intervenciones de los magistrados, los asuntos quedan de la siguiente manera:

El proyecto relativo 1177 a 1179 fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras tanto, en el recurso de reconsideración 1207, en atención a las intervenciones de las y los magistrados, el primer resolutivo relacionado con la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa María Sola, se aprueba por unanimidad de votos, mientras que el segundo resolutivo relativo a los efectos de la interpretación del artículo 79, fracción XV, de la Constitución del Estado de Oaxaca, referente al encargado de la administración municipal, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica

Aralí Soto Fregoso y de los señores magistrados Indalfer Infante Gonzales y del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1177, 1178 y 1179, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se modifica la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el fallo.

Tercero. - Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 1207 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo. - Se vincula al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Ernesto Camacho Ochoa, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 48 de este año, promovido por Nashely Hernández García, en el que propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que desechó el medio local presentado por la actora, al considerar que carecía de falta de legitimación e interés jurídico. Lo anterior porque, como se explica en el proyecto, la actora no tiene razón al sostener que el Tribunal local debió inaplicar la norma que exige interés jurídico para presentar una impugnación, pues se trata de un requisito idóneo, necesario y razonable para acceder al sistema de impartición de justicia, a fin de que los ciudadanos puedan ser restituidos en el goce de sus derechos político-electorales.

Además, es infundado que la actora cuente con interés legítimo para impugnar la legalidad del Proceso Electoral en el Estado de México, pues no demuestra ubicarse en una situación específica que evidencie alguna afectación indirecta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 278 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que determinó la inexistencia de infracciones consistentes en colocación de diversos espectaculares sin identificación. El proyecto propone declarar fundado el planteamiento, porque, efectivamente la propaganda del entonces candidato José Guillermo Anaya Llamas y los partidos integrantes de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, carece de la debida identificación, lo anterior porque se acreditó la existencia de la propaganda denunciada y en ella no aparecen datos suficientes para responsabilizar al partido político o la coalición que la coloca y esto, conforme a la normatividad local, constituye una infracción.

Por tanto, ante lo fundado del planteamiento se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada. Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio electoral 48 de la presente anualidad, se resuelve:
Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 278 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a cargo del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos al recurso de apelación 173 y al juicio ciudadano 524, ambos de este año, promovidos, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, para impugnar la resolución CG-189/2017 de 28 de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de diversos consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el primero de los proyectos, la ponencia propone desechar el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en virtud de que el acto reclamado no afecta de manera directa sus intereses jurídicos por no haber sido parte en el procedimiento sancionador de origen, además de que tampoco se reúnen las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva.

Por otra parte, en el segundo de los proyectos relativo al juicio ciudadano 524, se propone desestimar las causales de improcedencia alegadas por los terceros interesados y por la autoridad responsable, esto en virtud de que esas causales se basan en cuestiones que involucran el estudio del fondo del asunto.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio en el que se alega que el procedimiento sancionador no se debió seguir en la vía ordinaria, sino como procedimiento de remoción de consejeros. La inoperancia se basa en que la actora no impugnó el acto en el que se decretó la apertura del procedimiento sancionador en la vía ordinaria.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que se aduce que la autoridad responsable debió analizar el asunto, tomando en cuenta todas las cuestiones hechas valer en la demanda que dio origen al diverso juicio ciudadano 1679/2016, del índice de esta Sala Superior.

Lo infundado de este planteamiento deriva de que, al resolver el mencionado juicio ciudadano, la Sala Superior atendió diversas cuestiones que consideró de índole electoral y remitió el asunto al Instituto Nacional Electoral, para que éste se ocupara solamente del tema referente al alegado acoso laboral, que se hizo consistir en agresiones verbales que la actora dijo haber sufrido durante las acciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Por último, la Ponencia propone declarar infundado el argumento en el que se sostiene que en autos quedó aprobado el acoso laboral, lo anterior porque al analizar las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que no existieron agresiones verbales en contra de la actora, sino un debate ríspido sobre ciertos temas que debía resolver el órgano colegiado.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Fuentes Barrera: Con su venia, Presidenta.

Me pronuncio a favor del recurso de apelación 173/2017, pero, tengo una visión jurídica diferente para la solución del juicio ciudadano 524/2017.

Voy a poner en contexto: El acto reclamado y la resolución de 28 de junio de 2017, emitida por el Consejo General del INE en un procedimiento ordinario sancionador, en esa *litis*, el asunto está vinculado con el acoso laboral denunciado por una consejera de un OPLE, al aducir que desde la fecha en la que ejerció su cargo sus pares le han impedido de forma sistemática y reiterada el ejercicio de dicho cargo al realizar diversas agresiones durante otros tantos eventos hacia su persona, menoscabando y limitando el ejercicio de su función.

Quiero iniciar mi intervención dando un punto de referencia, en el sentido que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis ACOSO LABORAL (*MOBBING*). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA, ya se ha pronunciado sobre este tema, entendiendo en su acepción literal este fenómeno como el hecho de perseguir, apremiar o importunar a alguien de manera continua en un ámbito perteneciente o relativo al trabajo.

Se ha dicho, también, que el objetivo de esta figura es, precisamente, intimidar, opacar, aplanar o amedrentar, consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluir la de la organización o satisfacer la necesidad de agredir, controlar o destruir que suele presentar el hostigador.

La Corte ha señalado tres niveles en los que se puede dar el acoso laboral, el que me interesa destacar es el primero que identificó el más alto Tribunal del país, que es el horizontal. Éste, dice la Corte, cuando se lleva a cabo entre compañeros de trabajo que ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.

Bien, debo poner de relieve que en los agravios que nos plantea la promovente de este medio de impugnación, nos viene señalando que la autoridad administrativa no se pronunció respecto al carácter sistemático y continuado de conductas que la recurrente planteó en su demanda respecto del acoso laboral y se limitó a analizar de manera aislada las agresiones verbales en sesiones, porque no analizó la denuncia de manera integral.

Dice la impugnante, la responsable: “Aun cuando tuviera que conocer de las agresiones del órgano local en las sesiones o de cualquier otra conducta hostil, no debió analizar lo ocurrido durante aquellas, sin considerar el contexto que proporcionan hechos ya aprobados en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 1679 de 2016”.

Y concluye, en sus motivos de impugnación, que al fragmentar el Consejo General los hechos que integran el acoso laboral, analizó de manera aislada y descontextualizada, las agresiones verbales y comportamientos hostiles de que fue víctima durante sus actividades.

No importa este agravio porque, precisamente, ante la definición de lo que el acoso laboral, la identificación de que puede darse en el plano horizontal entre pares y, además, el pronunciamiento de la Corte en el sentido de que para el acoso laboral puede acudir a los medios de prueba directa e indirecta y dentro de los medios de prueba directa nos señala la Corte, para justificar la acción, la conducta ilícita demandada es susceptible de demostrarse bien mediante alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en la manera

de proceder de los demandados o bien, mediante las pruebas necesarias que demostraran los hechos relevantes de la demanda.

Y, por otra parte, dice: Se puede justificar también con la prueba indirecta. Y aquí, nos señala que se requiere que se reúnan varios elementos que apunten el mismo sentido, que enlazados produzcan la convicción fuerte en el juzgador sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y el peso que representa el conjunto, como por qué no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros.

Yo aquí hago un alto en el camino, primero para considerar que desde mi perspectiva son fundados estos motivos de impugnación, porque primero, creo que no puede excluirse el contenido de la resolución judicial a la que se refiere la promovente, ¿por qué llego a esta conclusión? Después de examinar este juicio ciudadano 1679 de 2016, efectivamente, la Sala Superior determina que hay varios actos reclamados y los identifica como el relativo a omisión de dar respuesta a cierta información que pedía esta funcionaria, y a su exclusión de diversas comisiones.

Después de hacer un análisis, dar el marco jurídico, la Sala Superior, en aquel momento, se pronunció considerando que es fundada la omisión de dar respuesta a la omisión porque la actora tenía la atribución de requerir información que estimara necesaria para el ejercicio de su función y los funcionarios del Instituto para proporcionarla; fue un pronunciamiento firme de la Sala Superior.

También, en relación con la exclusión de la actora de comisiones se consideró que es una conducta indebida porque, con dicho actuar, a la promovente se le obstaculizó al ejercicio de su cargo pues, con dicha exclusión, de las tres comisiones de la que formó parte, pasó a integrar sólo dos, siendo la integrante del Organismo Público Local con menor número de comisiones, lo cual, no puede considerarse como un actuar con el profesionalismo e igualdad que debe imperar en un órgano colegiado.

Y de esa manera se pronunció a la Sala Superior en aquel momento en establecer ciertas garantías de no repetición de esta conducta.

Para mí, esto es fundamental, porque ya se valoraron estas conductas y se llegó a la conclusión de que son ilícitas; y, por otro parte, se pronunció en relación al tema del acoso laboral, dijo: “No es factible analizarse en este momento”, y lo devolvió a la autoridad administrativa electoral.

Al recibir, precisamente, estas constancias y analizar el acoso laboral, la autoridad administrativa se concentró en efectuar un análisis exclusivo de ciertas actuaciones, pero ya no realizó la tarea de examinar en su integralidad el acervo probatorio. Y yo creo que al tenor de la tesis que emitió la Primera Sala, no pueden descontextualizarse los hechos ni puede excluirse la valoración de esta sentencia. ¿Por qué? Porque la sentencia sólo valoró los actos impugnados ahí destacados determinó ciertos hechos y los consideró ilícitos, pero no excluyó la posibilidad de que los mismos hechos pudieran ser motivos de análisis para el efecto del acoso laboral.

Entonces, esto, para mí, es trascendente porque la autoridad administrativa no examinó esta sentencia, primero; y, segundo, los indicios que analizó los hizo descontextualizados y sin poder establecer un eslabonamiento o construcción de la prueba indiciaria o desvirtuarla.

Entonces, ante esta ausencia de pronunciamiento, para mí, no se cumple con el principio de exhaustividad, lo cual me llevaría a pronunciarme en el sentido de que deberá regresarse las actuaciones a la autoridad para que realice este ejercicio de análisis que ya señaló la Corte en un escrutinio constitucional, pronunciándose tanto sobre la prueba directa como la

indirecta, y, en su caso, el abonamiento o entrenamiento de los diversos medios convictivos para determinar un resultado probatorio del que, en este momento, no pronunciaré, porque considero que es labor de la autoridad administrativa.

Ese sería mi posicionamiento en este asunto, Presidenta. Agradezco el uso de la palabra.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Primero que nada, quisiera señalar que este asunto ha sido sumamente complejo por las características que presenta y es de esos asuntos en los que resulta difícil de tener absoluta certeza sobre si le asiste o no la razón a la actora, que en este caso es una consejera del Instituto Estatal Electoral del Estado de Jalisco.

Y debo decir que a mí particularmente me ha costado trabajo el razonamiento de este asunto, porque, por principio considero que se tiene que rechazar, condenar y ser enérgico en todas aquellas cuestiones que afecten la integridad física o emocional de las personas en el ámbito laboral y profesional.

Es decir, esto que ya señalaba el magistrado Fuentes Barrera como el denominado *mobbing*, es una cuestión sumamente delicada, que se tiene que tomar con esa seriedad.

Sin embargo, al analizar el expediente en un par de ocasiones, estimo que la discusión en torno a este tema se centra básicamente, por un lado, en determinar si fue cumplida y acatada la resolución, correspondiente al juicio ciudadano 1679/2016 en el cual, este Tribunal instruyó a la autoridad electoral, precisamente al Instituto Nacional, como autoridad responsable de velar por el comportamiento y la conducta de las personas que dirigen los Organismos Públicos Electorales Locales y ver si dicha sentencia fue acatada en sus términos o no.

Es importante establecer qué fue lo que la Sala Superior en ese momento valoró. Primero, una cuestión vinculada con la negativa de entregar la información a la consejera que hoy viene en este juicio.

Segunda, una cuestión vinculada con la exclusión que manifestaba, respecto de las comisiones en la cuales exigía formar parte. Y tercero, una cuestión que tenía que ver con el tema de ciertos pronunciamientos que se dieron en un par de sesiones, en los cuales ella ha considerado que se afecta su honra y que entran en un grado de agresión a su persona.

Y hay que señalar que dicha sentencia, SUP-JDC-1679/2016, dividió el tratamiento de esas tres conductas y, en las dos primeras, en lo que toca con el tema de no proporcionar la información a la consejera y a la cuestión vinculada a la exclusión, se establecieron instrucciones precisas en la sentencia las cuales estimo han sido acatadas.

Queda entonces lo que aquí estamos dilucidando, que tiene que ver con los pronunciamientos que se hicieron y, precisamente, ahí es justo donde tenemos una complicación como señaló el magistrado Fuentes Barrera, si dichos pronunciamientos y dichas agresiones, si es que así se pueden llamar, se dan de manera aislada y descontextualizada o si se analizan de manera sistemática y en conjunto concatenadas con los otros elementos que aquí ya hemos mencionado.

El problema es que me parece que la propia sentencia a la que hacemos alusión, precisó que el acoso laboral denunciado por la justiciable se sustentaba en las presuntas agresiones verbales en diversas sesiones públicas por parte de algunos integrantes de los OPLES,

subsiste un problema en torno a si ya fueron juzgadas las cuestiones de las cuales se viene doliendo.

Por supuesto, al hacer el análisis de este asunto, en un primer momento, me preocupó si se trataba de una cuestión que tuviera que ver con violencia política de género y que, si fuera el caso, tendría una jurisdicción reforzada y, por supuesto, debería analizarse bajo otra óptica y tendría otro tipo de efectos el planteamiento.

Sin embargo, lo que del expediente se desprende es que es una disputa de la consejera con otros consejeros, incluyendo una consejera por lo menos mujer.

¿Qué otras cuestiones están aquí sobre la mesa? Que se tratan de personas nombradas mediante un proceso complejo, que todos conocemos en materia de la selección de integrantes de los Organismos Públicos Locales y que se trata de personas de la misma jerarquía, en términos de facultades y atribuciones, con lo cual me parece que antes de haber llegado a esta sede jurisdiccional existen otros tipos de mecanismos de resolución de conflictos, en torno a cuestiones que tienen que ver con la dinámica del trabajo de un órgano colegial.

Con lo cual estimo que estando en las mismas aptitudes de poder señalar estas cuestiones que tienen que ver con pronunciamientos por parte de sus pares, y que, a su modo de ver, fueron descorteses, inclusive agresivos, me parece que existían otros mecanismos para que la consejera pudiera pedir respeto, pedir el orden y hacer un llamado al orden al Presidente del Consejo local, a efectos de que tomara las medidas disciplinarias y de ambiente y de mecánica de trabajo correspondientes.

Por lo mismo, el concepto de *mobbing* que pretende hacer valer, me cuesta trabajo tenerlo por demostrado. ¿Por qué? Porque el *mobbing* precisamente parte de una cuestión que tiene que ver con la merma de autoestima de la salud, de la integridad, de la libertad o seguridad de la persona, y en el caso concreto, insisto, sin atenuar los planteamientos de la actora, me parece que no está acreditada esa figura a la cual hacemos referencia y ya se refería el magistrado Fuentes Barrera.

Por el contrario, en este tipo de cargos, como los que aquí tenemos nosotros en un órgano colegial, debe haber tolerancia al debate, el cual en ocasiones puede llegar a ser un tanto ríspido por no compartir a veces posiciones concretas en torno a una cuestión; insisto, si ese tipo de cuestiones puede llegar a salirse de control, existen condiciones de igualdad para poder ejercer la autonomía en el cargo, hacer valer sus derechos y solicitar lo que en torno a su investidura representa el respeto y el orden que se exige. Con lo cual a mi modo de ver no existe una cuestión de inferioridad, de subordinación o, de debilidad que ponga en desventaja a la persona que hoy acude nuevamente ante esta sede frente al resto de sus pares.

Lo que también se desprende del expediente, es que se determinó en torno a las dos cuestiones que tenían una solución concreta, la reparabilidad para participar en las comisiones que solicitaba, y a que se le entregara la información que requería. Y me parece que el juicio ciudadano 1779/2016 hizo énfasis en las garantías de no repetición además de la exigencia al presidente consejero de dicho Instituto, para que tomara todas las medidas a su alcance.

Desde mi perspectiva, tampoco tenemos en el expediente nuevos hechos en los cuales se acredite que no fueron cumplidas esas exigencias al presidente del Consejo y, por lo tanto, insisto, a mi modo de ver en el asunto que tratamos, no se satisfacen los elementos de prueba que nos lleven a poder dar la razón a la actora.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo me voy a referir también a este juicio ciudadano 524 del año en curso en el que, como ya se ha hecho, lo promueve una consejera, integrante del órgano público electoral de Jalisco. Mi posición también va a ser divergente con la propuesta que se nos presenta y acompaño los postulados, las premisas, el análisis que nos ha expuesto el magistrado Fuentes.

En este procedimiento sancionador en contra de algunos consejeros y consejeras integrantes de ese órgano electoral local, se estimó por esta Sala Superior, que el Instituto Nacional Electoral debía iniciar un procedimiento para analizar el contenido de distintas sesiones públicas, de las participaciones y de las discusiones que se tienen en el seno de ese órgano colegiado.

La demandante, en particular, pide que se revoque la resolución que se impugna, debido a que, bajo su criterio, el Instituto Nacional Electoral no examinó los hechos de manera exhaustiva y contextual, ya que se limitó a analizar si lo expresado en las distintas sesiones públicas del órgano electoral constituían o no acoso laboral. El Instituto Nacional Electoral concluyó que no.

Mi posición no prejuzga, pretendo que no se entienda en ningún sentido respecto del fondo o la controversia, o sea, me parece que sin calificar si hubo o no acoso laboral, es plausible devolver al Instituto Nacional Electoral, es decir, revocar la decisión que tomó, para que efectivamente el Instituto analice de manera contextual y sistemática todos los hechos que fueron denunciados en la queja, tal cual como se planteó en el procedimiento original.

Me parece que en esa queja había un conjunto de hechos y una narrativa que en su conjunto pretendían denunciar acciones y expresiones presuntamente discriminatorias o excluyentes del desempeño de una de las consejeras, de la consejera que denuncia.

Entre esos hechos que se narran se encontraba la falta o la no entrega de información necesaria para el ejercicio de su cargo como consejera, además que se le había retirado y no contemplado para integrar diversas comisiones. Si recuerdo bien, la ley electoral local en Jalisco prevé que los consejeros y las consejeras integren al menos tres comisiones.

En esos hechos, en el devenir del proceso ante la Sala Superior, se le dio la razón, sin embargo, fue calificado como inoperante su agravio porque cambió la situación y, por decisiones propias del órgano colegiado, la consejera integró otras comisiones. Sin embargo, sí quedó como un hecho probado en el expediente original, también la falta o la omisión de entregar la información para el desempeño y la toma de decisiones.

En cambio, fue esta Sala Superior quien ordenó que el Instituto Nacional Electoral analizara y se pronunciara respecto del contenido de las sesiones públicas. El Instituto se limita a eso en la resolución que se impugna y aquí se revisa.

En mi opinión, es inadecuado ese tratamiento, porque, dada la característica de lo que se denuncia, que es el caso laboral y el contexto y todos los hechos, me parece que sí tenía que haber hecho un examen de todas las manifestaciones externadas por la consejera en su denuncia de hechos y considerar si bien que la Sala Superior le ordenó analizar, porque no fueron materia de pronunciamiento por este órgano las decisiones colegiadas, debía haberse entendido que, para visibilizar una conducta que no necesariamente siempre es explícita, como puede ser las de acoso laboral, pues se requiere visibilizar a partir de un análisis

contextual exhaustivo y determinar si hay sistematicidad o no, dado que éste es un de los criterios definitorios del acoso laboral, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, no puede constituir acoso cuando se tratan de conductas aisladas o de conductas que no tienen una reiteración y una finalidad de exclusión orgánica o de la organización.

En ese sentido, me parece que el Instituto Nacional Electoral si bien hizo lo que le ordenó esta Sala Superior, que es analizar las discusiones, los debates y respecto de lo cual yo no me pronunciaría, me parece que no es suficiente, tiene que considerar todo el conjunto de hechos narrados y del contexto que la demandante exige se entrelacen entre sí y se reflexione sobre si hay elementos de una presunta continuidad y sistematicidad relacionada con su hipótesis de existencia de acoso laboral en perjuicio de ella.

En la exhaustividad del caso es lo que podría llevar acreditar que ocurrió o no la sistematicidad o que se configuró el acoso laboral y, evidentemente, este tipo de conductas, digamos en abstracto, es muy lamentable, es decir, los órganos de justicia sí, en mi opinión deben hacer un análisis o un escrutinio lo más amplio, una revisión lo más exhaustiva, porque es importante que haya un pronunciamiento en relación con estos contextos para evitarse o combatirse cuando estamos ante fenómenos como el acoso laboral, que en el fondo en realidad lo que se protege ahí son principios democráticos o lo que se busca proteger son principios democráticos, como el de la tolerancia o el de la dignidad de la persona y el desarrollo integral de los individuos. Por eso la relevancia, es mi opinión, de que la autoridad administrativa analice exhaustivamente en su conjunto y atienda la necesidad de que esta queja formulada por la consejera sea estudiada dentro del contexto fáctico jurídico en que fue planteada desde la denuncia primigenia.

Y entonces yo por estas razones propondría un sentido distinto, que sería revocar la decisión y ordenar al Instituto Nacional Electoral que se pronuncie considerando todos estos elementos.

Y, bueno, ese sería mi pronunciamiento. En realidad, no estaría yo en contra de las valoraciones que se hacen en el proyecto, sino del tratamiento que se le da porque habría, en mi opinión, que resolver con el efecto de que el Instituto Nacional Electoral considere el contexto del caso.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo coincido con el magistrado Fuentes y el magistrado Reyes. Ante la pregunta si el INE debió estudiar todas las conductas denunciadas contextualmente para determinar si existió acoso laboral, me parece que la respuesta tiene que ser que sí.

Como bien decía el magistrado Fuentes, la Suprema Corte y la Primera Sala ha establecido que el acoso laboral son conductas sistemáticas en una relación laboral con el objeto de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirlas de la organización o satisfacer la necesidad que suele presentar el hostigador de agredir, controlar o destruir.

Normalmente se utilizan dos anglicismos para describir este tipo de conducta: el *mobbing* cuando es de manera horizontal; y el *bossing*, cuando puede ser de una forma ascendente, descendente.

Claro, el tema del acoso laboral es que la agresión no siempre es abierta, puede tener fórmulas soterradas y de hecho es un fenómeno que está en aumento. Desde 2006 la Organización Internacional del Trabajo ha establecido, justamente, que estas fórmulas de acoso han aumentado en género en el mundo e inclusive, bueno, una encuesta que se hizo en España en el año 2002, decía que el 22% de los funcionarios públicos sufren esta fórmula de acoso laboral. Inclusive, siendo el caso, normalmente se identifica como los sujetos pasivos de esta fórmula de acoso justamente, fundamentalmente, las mujeres, los migrantes y los jóvenes. Y son, en ese sentido, un grupo vulnerable.

Específicamente la Sala Superior ordenó estudiar si existía acoso laboral. Me parece que tiene que hacerse no solamente de forma individualizada o analizando la conducta aislada, porque esto puede trivializar o hacer invisible el problema, me parece que tiene que hacerse no solamente en forma aislada sino contextual o sistemático, y esto tiene que volverlo a hacer la autoridad responsable. Por consecuencia, votaría en los mismos términos que el magistrado Fuentes y el magistrado Reyes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado de la Mata.

Bien, yo posicionaré cuáles van a ser mis votos. Voy a votar a favor del recurso de apelación 173, porque considero, en efecto, que el partido promovente no tiene aquí interés jurídico para venir a impugnar la determinación tomada por el órgano responsable del Instituto Nacional Electoral.

Y, de la misma manera, votaré, de manera muy respetuosa, en contra del juicio ciudadano 524, del cual esencialmente quiero decir que me uno a los argumentos ya expresados por quienes disienten del proyecto. Y aquí lo que yo quiero decir es que, en efecto, hay un precedente muy claro en este asunto, que es el juicio ciudadano ya citado, 1679, en el que esta Sala Superior le dio la razón a la misma actora. Y considerando que era fundado el agravio consistente en que no se le dejaba presidir comisiones y tampoco se le daba el uso de la voz ni la documentación.

Si bien, posteriormente los integrantes del OPLE la integran en todos los diversos órganos del Instituto, esto lleva a que la Sala dice “bueno, el agravio es fundado pero inoperante para los efectos de lo que quiere alcanzar.”

Las razones por las que no comparto la confirmación del proyecto, consisten en que, en mi opinión, la autoridad responsable no realiza mayores investigaciones para determinar la existencia o no del acoso laboral y, de ser el caso, determinar la responsabilidad que corresponda. Ello, porque, como bien se aduce en el escrito de demanda, las conductas denunciadas se analizaron de forma aislada, únicamente respecto del contenido de las actas de las sesiones públicas del OPLE, sin considerar las otras conductas que en su momento fueron acreditados justamente en el juicio antes mencionado, el juicio ciudadano 1679.

Sin embargo, si bien es cierto que en el procedimiento señalado esta Sala Superior estimó que la denuncia sobre acoso laboral debía ser conocida por la hoy responsable, consideró que el estudio de las conductas denunciadas debe hacerse de manera integral, es decir, incluyendo aquellas que también fueron denunciadas en el referido expediente de este índice, así como la falta de entrega de documentación solicitada y la negativa para poder conformar diversas comisiones.

A pesar de ello, y aun cuando fueron materia analizada en el juicio ciudadano referido, la autoridad responsable sí pudo tomarlas en cuenta como parte de un estudio integral de las acciones que la actora considera han sido hostiles y sistemáticas, tal como sucede con la sesión del 30 de junio de 2016, mediante la cual la enjuiciante, en su escrito de demanda, señala haber sido excluida de diversas comisiones de manera indebida e ilegal.

Esto me lleva a considerar que el agravio debe ser declarado fundado y, por ende, se debe revocar el acto impugnado y ordenar a la responsable que lleve a cabo un análisis pormenorizado de las conductas denunciadas, sin que ello implique en efecto, prejuzgar sobre si se caracterizó el acoso laboral o no se caracterizó. Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Efectivamente, como se leyó en la cuenta, nosotros un asunto de fondo y me detendré únicamente en el aspecto que es materia de discusión, es decir, si es fundado o no el agravio que nos plantea la promovente de este medio de impugnación en relación a si debían o no tomarse en cuenta estas otras conductas que en su momento señaló cuando promovió el primer juicio de protección para los derechos políticos del ciudadano, ese que se acaba de mencionar, que es el 1679/2016.

Del análisis que yo realizo de esa sentencia, llega una conclusión distinta, tal como lo establezco o lo propongo en el proyecto, y creo que así fue entendido por la anterior integración de esta Sala Superior, donde la recurrente formula como violación a derechos político-electorales para integrar, para poder desempeñar un cargo. Y considero que así fue, entendido en su momento por la Sala Superior y por eso hizo la clasificación, inclusive, en la forma de redactar o de llevar a cabo la demanda, señala como autoridad responsable en ese juicio al OPLE, no señala en particular o alguien que esté llevando a cabo la conducta, por lo tanto, también se entendía que lo que estaba reclamando eran actos, actos llevados a cabo por el OPLE, por eso impugnaba el acta, o la sesión, o el acuerdo, que se había llevado a cabo para el tema de las comisiones que le habían otorgado.

Por otro lado, también señalaba como autoridad responsable al OPLE cuando pedía información al propio OPLE o funcionarios del OPLE y estos no se lo proporcionaban. Estos dos puntos la Sala Superior los tuvo como de cuestión electoral y así fueron analizados, bajo la perspectiva de si se le estaba violando algún derecho de esa naturaleza y que le impidiera desempeñar su función, su función como consejera electoral, pero como violación a un derecho político de poder desempeñarse en esa función. Por eso no fue visto desde otro ángulo.

La Sala, efectivamente, como ya se comentó, estos dos aspectos los declara fundados, pero antes de eso inclusive cuando la propia Sala en aquella ocasión hace la clasificación de los agravios o hace el resumen de los agravios que plantea, en el relativo al acoso laboral dice: "Aduce, -estoy leyendo textualmente, dice-, aduce, que desde la fecha en la que ejerció el cargo como consejera electoral, sus compañeros consejeros le han impedido, de forma sistemática y reiterada, ejercer dicho cargo al realizar agresiones verbales en sesiones públicas, pues señala que sus compañeros consejeros, durante diversas sesiones públicas, han tenido agresiones verbales hacia su persona, menoscabando y limitando el ejercicio de su función".

La propia Sala delimita que el tema del acoso laboral se refiere, y así lo plantea ella en sus agravios, es el relativo a las agresiones verbales llevadas a cabo en diversas sesiones

públicas. Después refiere los otros actos que está impugnando, pero en ninguno de ellos inmiscuyen el tema como si fuera acoso laboral.

Finalmente, la Sala, efectivamente, estudia los actos consistentes en la negativa de entregar la información y de integrarla también a comisiones como se establece. Y se hace un análisis, me parece, que de legalidad para determinar si los acuerdos a los que llegó el OPLE en el tema de las comisiones que deberían de tener cada uno de los consejeros, respetaban o no la normatividad interna o la normatividad de esa entidad federativa, y se dijo que no, que debía integrar más comisiones.

Sin embargo, como se dijo, se declaró fundado eso, pero inoperante porque ya después habían hecho una sesión donde la habían integrado a comisiones.

En el tema de no proporcionar la información fue también lo mismo, también se dijo que debería llevarse a cabo, que se le debería proporcionar información que era necesaria para desempeñar su propia función, pero todo esto visto desde el aspecto electoral, así lo dijo la sala en aquella ocasión: “Estos son temas de naturaleza electoral”.

Es cierto, hay una consideración que comentaba el magistrado Fuentes, en aquella sentencia, en el JDC-1679, que habla del tema del profesionalismo y se mete con el tema del profesionalismo. Aunque no hay ninguna conclusión de que diga si constituye o no una infracción de naturaleza administrativa o si constituye una cuestión de acoso laboral.

Y esto es importante porque, efectivamente, lo que ya se ha leído o se ha mencionado aquí en relación a cómo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tema del acoso laboral en la cuestión de que deben ser conductas sistemáticas, es decir, una sola conducta no constituye acoso laboral.

Sin embargo, en la pregunta de si debiera, bueno; antes, la propia Sala hace la separación y dice tajantemente que en los temas que tienen que ver con el acoso laboral, y vuelve a identificar y a señalar en la propia sentencia que se refiere a las expresiones verbales que se hicieron en las sesiones públicas, está identificando muy bien el tema.

Entonces, yo desde ahí hago la división. Los dos primeros aspectos fueron reclamados inclusive al OPLE como un órgano, es decir, no fueron reclamados o señalados a determinados consejeros, sino que fueron señaladas como autoridades responsables y reclamados concretos actos, porque infringían la normatividad electoral, y fueron analizados por esta Sala desde esa visión.

Lo que la Sala dijo, el aspecto de la forma en que se expresan en las sesiones, ese ya no es un tema electoral, ese sí es un tema que tiene que ver con la responsabilidad administrativa y puede quedar como una cuestión de acoso laboral.

Por lo tanto, este aspecto es el que se manda al INE para que desarrolle.

Inclusive, cuando llega al INE, se hace la prevención, precisamente ¿por qué? Porque no había señalamiento a personas concretas que estaban llevando a cabo esta conducta, y la prevención fue para que le dijera en qué sesiones y quiénes, o los nombres de quiénes, estaban llevando a cabo este tipo de conductas. Y por eso fue que se fue desarrollando el tema.

Ahora bien, por esa razón, considero que los primeros dos actos fueron reclamados como violación a un derecho político, no fueron involucrados como conductas que fueran constitutivas o que pudieran constituir un acoso laboral, por eso creo que deben quedar separados y únicamente, de otra manera no se hubiera hecho en la sentencia anterior ninguna división, se hubiera dicho: “Envíese todo el expediente para que se analice si lo que viene aquí reclamando también constituye alguna conducta sancionada administrativamente o constituye acoso laboral”. Sin embargo, no fue así, se analizó de fondo porque era materia

electoral y se dejó para la autoridad que fuera competente, en este caso el INE, analizara lo que se había dicho, una conducta que ya la Sala había identificado muy claramente, las expresiones que se habían hecho en esas sesiones.

Yo quisiera aclarar que, en el caso, aun cuando le entramos al fondo, nosotros seguimos el lineamiento que establece esa tesis de la Primera Sala y no descartamos que el acoso laboral pueda darse en esta tipología horizontal que señala la Suprema Corte, de hecho, no decimos nada al respecto, analizamos todas las pruebas, para concluir que, a nuestro juicio, a nuestro entender, no se da el acoso laboral.

Ahora bien, cuando la propia tesis habla que las conductas deben ser sistemáticas y por eso el estudio de todas las conductas, es porque alguna de esas conductas constituye los elementos o contiene los elementos que dice la propia tesis, es decir, realmente con esas expresiones se pretende, por ejemplo, algo de lo que dice es que sea un comportamiento hostil hacia uno de los integrantes de la relación laboral, que sea con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad que suele presentar el hostigador de agredir, controlar o destruir.

En este caso, primero, no se pueden analizar estas otras conductas vinculadas con las otras, porque me parece que no fue la instrucción que dio la Sala Superior en aquél asunto y que esas quedaron plenamente juzgadas desde el punto de vista electoral, porque así fueron reclamadas en el JDC.

Por otro lado, aun cuando así haya sido, ¿puede esta sentencia ser tomada en cuenta? A mí me parece que no. Yo creo que para que se pueda tomar en cuenta nosotros tendríamos que decir que el hecho que no se le proporcionara información y el hecho que no se le hubiera integrado a todas las comisiones, constituye o cae en alguno de estos supuestos, para que entonces lo pudiera analizar el INE. De otra manera creo que no, porque inclusive, repito: si hay un pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la falta de profesionalismo del presidente del OPLE hasta ahí quedó, o sea, no fue calificada como si fuera acoso laboral, dijo nada más falta de profesionalismo y ya, no hubo ninguna otra consideración a ese respecto.

Ahora bien, en relación con las sesiones, por supuesto tampoco se hace este estudio sistemático concatenado, porque la autoridad responsable al analizar cada una de esas sesiones, determina que en ninguna de ellas se dan los elementos que dice la tesis de la Primera Sala para que pueda ser constitutiva de acoso laboral y, por eso, si no hay en esas conductas ninguno de los elementos que se requieren, pues no hay razón de hacer un análisis sistematizado de ellas, lo hay cuando hay ciertos indicios, ciertos elementos que, concatenados todos, que buscando lograr esa sistematización, pudieran llegar a concluir que se da el acoso laboral, pero en mi opinión no hay eso, por eso no lo lleva a cabo la Sala.

Pero, en conclusión, yo considero que sí hay una diferencia entre lo reclamado, y por eso lo vino a reclamar como un JDC, y por esta Sala fue catalogado como de materia electoral dos actos que, al ser catalogados así, ya uno: No tan solo porque fueron catalogados así, sino porque, también, la Sala no dijo que esos deberían ser contemplados en la investigación, sino que lo concretó solamente a uno de esos actos, aquellas de las expresiones realizadas en las sesiones.

Por esa razón, yo también, respetuosamente, considero que debe prevalecer lo que les estoy proponiendo, pero ese es mi visión del asunto. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor del RAP-173 y en contra del JDC-524.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de RAP-173 de 2017 y en contra del juicio ciudadano 524 de 2017.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que los magistrados Fuentes y De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del recurso de apelación 173 y en contra del juicio ciudadano 524.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: el recurso de apelación correspondiente al número 173 del presente año, fue aprobado por unanimidad de votos; mientras que el relativo al juicio ciudadano 524 de este año fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto

a favor de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los señores magistrados Indalfer Infante Gonzales, quien es ponente del asunto, y del señor magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto. Gracias, secretaria. En razón de lo discutido respecto del proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 524 de la presente anualidad, procedería a la elaboración del respectivo engrose que, de no haber inconveniente, correspondería a la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 524 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.

En el recurso de apelación 173 de este año, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano el recurso indicado.

Secretario..., discúlpeme, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sólo para anunciar que dejaré el estudio de mi proyecto como voto particular del engrose.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto. Muchas gracias. Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Me sumaría al mismo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto. Gracias. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: (inaudible) Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto, muchas gracias. Secretario Genaro Escobar Ambriz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambríz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 1273 de este año, promovido por Laura Inés Rangel Huerta y otros, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, relativa a la asignación de diputaciones de representación proporcional para la legislatura del Estado de Nayarit.

Los actores consideran que la responsable realiza una incorrecta interpretación en la asignación de diputados de representación proporcional, porque decidió realizar ajustes al momento de hacer las asignaciones referidas, ya que estimó que la manera en que cómo habían sido efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit fue incorrecta, produciendo efectos adversos a la finalidad de la representación proporcional que, entre

otras, tiene como propósito lograr el pluralismo democrático dentro de los órganos legislativos.

Por una parte, el proyecto propone declarar infundados los agravios relativos a que la votación a considerar para calcular los límites de sobre y sub-representación, debe ser la totalidad de la votación recibida en la entidad, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala considerar que la votación a tomar en cuenta, no puede coincidir con el total de la votación sino únicamente lo que se traduce en representación política, o es apta o idónea para integrar el órgano legislativo.

Por otra parte, el proyecto propone como fundados los agravios que consideran que los escaños obtenidos mediante asignación directa al recibir el 3% de la votación no deben de ser descontados para efectos de compensar a otros partidos que se encuentren en situación de sub-representación, en términos constitucionales. Esto es así porque los escaños de asignación directa tienen como propósito garantizar el pluralismo político en la integración de la legislatura, por lo que, en tanto obtenidos por un partido político, no le pueden ser descontados, como lo hizo la autoridad responsable.

Con base en esos lineamientos, la Ponencia propone realizar una nueva asignación, conforme a la cual debe devolverse al Partido del Trabajo la diputación que originalmente se le asignó de manera directa y quitar a Movimiento Ciudadano la diputación que se le habría otorgado por el resto mayor, a fin de lograr que todos los partidos políticos se encuentren dentro del rango de sobrerrepresentación establecido constitucionalmente.

En atención a lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1278 del presente año, interpuesto por Rubén González Ibarra en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Nayarit.

La Ponencia propone el desechamiento del presente medio de impugnación al actualizarse la causal relativa a la presentación extemporánea del recurso de reconsideración, lo anterior, de conformidad con el artículo 66, párrafo uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece que los recursos de reconsideración deberán interponerse dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada.

En especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida el 3 de agosto de 2017 por la Sala Regional Guadalajara, la cual le fue notificada personalmente en esa misma fecha.

Ahora bien, el actor presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 7 de agosto de 2017, por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió el viernes 4 de agosto de 2017 al domingo 6 del mismo mes y año, destacando que, al estar relacionado el presente asunto con el proceso electoral en desarrollo en el Estado de Nayarit, todos los días y horas son hábiles, es que se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1284 del presente año, interpuesto por Antonio de la Rosa Díaz en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso Legislativo del Estado de Nayarit.

Primeramente en el proyecto se propone tener por presentado en tiempo y forma el recurso de reconsideración señalado, ya que el promovente comparece ante esta Sala Superior en

su calidad de indígena perteneciente a la comunidad del Naranjito de Copal, municipio de Nayar, Nayarit, por tanto, pese a que el referido recurrente manifestó tener conocimiento de la sentencia impugnada el pasado 9 de agosto y, éste fue notificado mediante publicación por estrados de 3 de agosto pasado en la Sala Regional Guadalajara, al tratarse de una persona perteneciente a un grupo desventajado, se deben adoptar medidas que faciliten imponerse de las resoluciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y su consecuencia de tutela judicial efectiva.

Se propone, en el presente asunto, confirmar en lo que fue materia del mismo, la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en virtud de que dicha autoridad consideró acertadamente que, en la asignación de diputaciones mediante el principio de representación proporcional, no entran aquellas personas que hubieran participado como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa, pues así se encuentra previsto por la normativa electoral de dicha entidad federativa.

Por ello, se consideran infundados los agravios hechos valer por el recurrente en el sentido de que fue discriminado por su calidad de indígena, ya que, como se señala en el proyecto, no hubo vulneración a los principios de igualdad y de prohibición de discriminación.

Finalmente, en el proyecto se propone la realización de una consulta a las comunidades del Estado de Nayarit para que se efectúe el análisis respecto de la pertinencia de legislar para modificar la normativa electoral en la materia, con la finalidad de prever en la misma un mecanismo mediante el cual los pueblos indígenas pudieran contar con representantes electos en su ámbito de autonomía y libre determinación a través de procedimientos culturalmente adecuados que atienden a sus regímenes propios y cosmovisión particular, a fin de contar con representación proporcional en el Congreso.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero referirme al recurso de reconsideración 1284/2017, señalando que, con todo respeto, no comparto el criterio, y no lo hago precisamente por una cuestión que me parece fundamental.

Se trata de un asunto en el cual la persona que viene como actor, se duele desde su condición indígena y solicitando diversas cuestiones.

La parte con la cual yo me quedaría, sin entrar a otros argumentos de fondo, es que, al hacer valer su condición indígena y considerando además que compitió como candidato independiente, ésta última condición, automáticamente, impediría que se tomen en cuenta algunos los criterios que hemos resuelto, en el sentido de ampliar algunas cuestiones que tienen que ver con el índole de la presentación oportuna de los litigios.

En particular, que cuando se trata de usos y costumbres indígenas, bajo el amparo de la tutela reforzada de dichos grupos minoritarios, puede haber excepciones en torno a la contabilidad de los tiempos de que se trata, a partir de señalar que, a veces no se pueden dar las condiciones de certeza en torno a dichos plazos.

Sin embargo, en el caso concreto, al habersele notificado por estrados la sentencia del 3 de agosto del 2017, y al haber corrido el plazo para la presentación del medio de impugnación del 5 al 7 del mes de agosto de 2017, y que el actor presenta su recurso el 10 de agosto del 2017, estimo que el recurso resulta extemporáneo.

A mi modo de ver, esa condición que ostenta como indígena perteneciente a la etnia huichol, en el Estado de Nayarit, no se puede hacer valer para considerar que el recurso fue presentado en tiempo, toda vez que, insisto, él ahora recurrente ha competido en una elección constitucional y se sujetó a determinadas reglas, y no, por el contrario, participó en un proceso electivo bajo las reglas y las modalidades de usos y costumbres indígenas, sino que ha competido como candidato independiente de manera ordinaria.

Lo cual me genera una preocupación, porque entonces existe esta posibilidad que, quien decide competir bajo las reglas regulares, y que con posterioridad alegue dicha condición, acceda de manera injustificada a la tutela judicial.

Desde mi perspectiva, conceder la procedencia del presente medio de impugnación, implicaría tener mayores oportunidades que las que tienen el resto de las personas que compiten bajo las normas regulares preestablecidas y no bajo los términos de usos y costumbres.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta.

Voy a seguir el orden de la presentación de los asuntos y me pronunciaré, en primer término, en relación con el recurso de reconsideración 1273/2017 y sus acumulados.

Quiero hacer un reconocimiento público al gran esfuerzo que puso nuestra Presidenta en el desarrollo jurídico y elaboración del proyecto correspondiente, un asunto complejo que llegó en los últimos momentos a esta Sala y, a pesar de esa presión, se nos presentó un proyecto muy bien estructurado constitucionalmente y jurídicamente, desde mi perspectiva.

Bien, inicio señalando que hay dos temas, uno vinculado con el de la votación válida, que comparto a plenitud, se desarrollan adecuadamente los marcos referenciales jurisprudenciales que dan respuesta a esta situación y se aterriza en función de lo que dispone la normativa electoral de Nayarit.

Me interesa hacer énfasis en el segundo tema. En éste, la Magistrada Presidenta hace un análisis precisamente de la figura de la representación proporcional. Como lo decía, en este sentido, enfocaré mi intervención en el tema relativo al estudio de la constitucionalidad del ajuste realizado por la Sala Regional Guadalajara, a efecto de compensar la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional en un índice menor al 8% de la votación que obtuvo en los comicios.

Al respecto, debo precisar que, si bien es cierto la Constitución General de la República, en el artículo 116, fracción II establece el parámetro relativo a que la diferencia entre el porcentaje de representación en el Congreso y la votación emitida de un partido, no debe ser mayor ni menor a ocho puntos, salvo aquellos que por sus triunfos en mayoría relativa rebasen ese porcentaje. También es verdad que no se establece el procedimiento de compensación en caso de que alguna fuerza política se ubique en alguno de esos supuestos,

razón por la cual estas temáticas se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa de los estados.

En el caso de Nayarit el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de manera expresa estableció, dentro del procedimiento de asignación de curules al Congreso local por el principio de representación proporcional, la asignación directa de diputaciones a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% de la votación emitida, con excepción de aquel a quien se le hubiera otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

Lo anterior, a efecto de robustecer una de las finalidades inmersas en la asignación por representación proporcional, el pluralismo político que es uno de los pilares de los sistemas democráticos modernos, al privilegiar que las diversas voces e ideologías de diversos grupos sociales, encuentren con las decisiones de sus órganos legislativos. Posterior a esa asignación, el legislador local establece la verificación de límite de sobrerrepresentación para continuar con la asignación de diputados conforme con un sistema de cociente, resto mayor y ulteriores verificaciones del propio límite constitucional.

La Sala Regional responsable en la sentencia reclamada a efecto de realizar el ajuste correspondiente a la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, determinó restarle dos diputaciones al Partido Acción Nacional de las que obtuvo por cociente resto mayor, mientras que al Partido del Trabajo le sustrajo la diputación que obtuvo por asignación directa al haber alcanzado el umbral del 3% de la votación respectiva.

Este ajuste, en mi opinión, vulnera de manera desproporcionada el principio de pluralismo político, ello porque, desde mi perspectiva, el procedimiento de asignación de curules a partidos que se encuentran subrepresentados en un índice mayor al 8% de la votación emitida, debe realizarse de manera armónica con el principio del pluralismo político, para lo cual se tiene que respetar el mandato emitido por el legislador nayarita en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa en el sentido de establecer una asignación directa a las fuerzas políticas que hubieren alcanzado el 3% de la votación emitida; ello con la clara finalidad de favorecer el pluralismo político en la integración del Congreso.

En consecuencia, el ajuste a favor de los partidos que se encuentran subrepresentados en un índice mayor al 8%, debe realizarse, en primer término, con las asignaciones efectuadas por cociente y resto mayor respetando aquellas otorgadas por asignación directa.

Con ello, para mí, se consigue conciliar los principios de pluralismo con el de proporcionalidad en la representatividad. En consecuencia, tal y como se propone en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, resulta indebido que la Sala Regional hubiera restado la diputación que se otorgó al Partido del Trabajo por asignación directa; esto por haber alcanzado el umbral del 3% de la votación, ya que, a efecto de preservar el principio de pluralismo político que ya he referido, dicho ajuste debió realizarse en primer término con las asignaciones por mayoría relativa y resto mayor, conforme con lo cual se le debe reintegrar la asignación directa al Partido del Trabajo y restársele la diputación asignada a Movimiento Ciudadano por resto mayor al ser el partido con menor subrepresentación, para asignarla al Partido Revolucionario Institucional a efecto de compensar la subrepresentación que tiene por debajo del límite constitucional.

Son estas las razones que me llevan a compartir el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1273 de 2017 y sus acumulados.

También comparto el recurso de reconsideración 1278 de 2017, en cuanto a que los razonamientos jurídicos presentados en el proyecto, los he venido votando en ese mismo sentido, pero, lamentablemente, disiento de las consideraciones plasmadas en el proyecto

del recurso de reconsideración 1284/2017, por razones similares a las que ya expresó el magistrado José Luis Vargas, y en consonancia con lo que yo voté en el recurso de reconsideración 1145/2017 y su acumulado, en el sentido de desechar el proyecto en aquella ocasión, tomando en consideración la forma de efectuar la notificación y el cómputo de los plazos que ya refirió el magistrado Vargas; considerando, además, que precisamente ha sido reconocido, además, en el ámbito interamericano, que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana, y la efectividad del recurso implica que potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos y solo cuando se cumplan, el órgano judicial evalúe sus méritos.

Además, considero que tampoco sería aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior del rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, porque no encuentro dentro de las actuaciones que se den los supuestos de excepción que se marca en este criterio.

Sería cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, solo para no abundar, pero decir que igual votaré a favor del REC-1273/2017 y acumulados, en el REC-1278, a favor, y por las razones de extemporaneidad que ya se expresaron aquí por el magistrado Vargas, el magistrado Fuentes, votaré yo en contra del REC1284/2017, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido de quienes me han precedido en la palabra. Estaría a favor del REC-1273 y acumulados de la Magistrada Presidenta, el, 1278, y por precedentes y las razones ya ampliamente expresadas en el SUP-REP-1284, por considerarlo extemporáneo, estaría en contra de la propuesta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Yo quisiera manifestar mi apoyo al proyecto del recurso de reconsideración 1284. A diferencia del criterio que han expuesto los magistrados y la magistrada, en mi opinión, el recurso sí es oportuno. ¿Por qué? En primer lugar, porque la notificación que se hace por estrados no está demostrado que sea el medio idóneo para garantizar plenamente la comunicación judicial de quien decide y respecto de a quién está impugnando.

A partir de esa notificación es que, si contamos el plazo, excedería o estaría extemporáneo, sin embargo, el actor sí manifiesta, y este es un supuesto previsto en la Ley General de

Medios, haber tenido conocimiento de esta resolución que impugna y presenta su medio de impugnación un día después de la fecha en que tuvo conocimiento.

Esto, adicionalmente a que, si bien el actor acude porque fue candidato independiente, figura de participación político-electoral con la que legítimamente podía someter una propuesta de representación ante el electorado, en este caso también el promovente comparece en su calidad de indígena wixárika, en el caso concreto de la comunidad huichola, originario de El Naranjito de Copal, municipio de El Nayar, Nayarit.

Y esto es muy relevante inclusive para la pretensión que busca obtener a través de este juicio, dado que en esa calidad de indígena es que pretende se le reconozca la posibilidad que participe vía representación proporcional y se asigne un curul para representar a esta comunidad wixárika.

Me parece que, desde el punto de vista procesal, no podemos soslayar esta otra calidad con la que se presenta y los criterios precedentes, en los cuales también yo, por congruencia, estoy a favor de lo que se nos propone.

Están dirigidos, si bien en algunos casos a pueblos y comunidades indígenas, también comprenden o benefician desde un punto de vista de *pro persona*, aquellos individuos que se auto adscriben o que se les reconoce en esa calidad, esto es relevante para el conocimiento de este recurso, por lo cual yo sí estimo procedente el juicio y tendría que analizarse en el fondo, aun cuando, como se señala en el proyecto, no puede otorgársele la razón porque de hecho el propio sistema electoral no se puede implementar esta representación vía representación proporcional.

Eso sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, yo no sé si como ya tenemos un precedente que es el juicio ciudadano 1145, tendría yo la expectativa de poder convencer a mis colegas que han votado y diferenciado en materia de desechamiento, yo quisiera referirme en desorden primero al último de los asuntos, el recurso de reconsideración 1284.

Yo únicamente decir que sostengo el proyecto que someto a su consideración, porque, si bien es cierto que entiendo lo que decía el magistrado José Luis Vargas, el ciudadano que acude ante nosotros participa en el proceso electoral en Nayarit para diputado de mayoría relativa en calidad de candidato independiente, pero acude a la justicia con su calidad de ciudadano indígena solicitando como ya lo decía el magistrado Rodríguez, que se le dé un curul de representación proporcional con la votación que obtuvo en su distrito.

Independientemente del fondo del asunto de que le asista o no la razón, a mí me parece que sí debe de considerarse que el juicio está promovido en tiempo, ¿por qué? porque se hace una notificación por estrados y él dice cuándo en su demanda, explícitamente, cuándo tiene conocimiento de la resolución de la Sala Regional Guadalajara y acude al día siguiente que tiene conocimiento de la misma presentar su demanda de recurso de reconsideración.

Me parece que la vía por la que accede a la competencia electoral para un cargo de diputado es la única que tienen, no hay una vía digamos de candidatos indígenas o alguna otra, un distrito indígena o una lista, como existen algunos países, una lista de candidatos indígenas, aquí todos los ciudadanos indígenas que quieran acceder a un cargo de elección popular tienen que hacerlo en elecciones constitucionales por la vía de las candidaturas independientes si no quieren ir por partido político.

Pero eso no implica que en materia de acceso a la justicia se les considere en la misma situación que un candidato de partido o que un candidato independiente, sino que debe darse una lectura progresiva justamente en base a su situación particular en auto adscripción.

Por esas razones, igual congruente con aquel precedente que votamos ya, sostengo el proyecto que someto a su consideración.

Y, muy brevemente: en el recurso de reconsideración 1273, que es un asunto que llegó este fin de semana a la Sala Superior y reconozco el trabajo de mi ponencia para sacarlo rápidamente y de las demás ponencias para estudiarlo, en efecto, la toma de posesión será este próximo viernes y lo que hace que para dar certeza a todos los actores políticos la urgencia de sesionar este asunto el día de hoy.

Aquí los actores vienen impugnando la asignación de diputados de representación proporcional en el Congreso local del Estado de Nayarit, ya el magistrado Fuentes Barrera hizo una presentación sumamente detallada del fondo del asunto, por ende, únicamente me avocaré de manera muy rápida a señalar sus dos agravios que presenta; el primero de ellos es relativo a considerar para calcular la sobre y la subrepresentación; y el segundo bloque de agravios es, justamente, la medida de compensación a la que acude la Sala Regional Guadalajara para determinar y favorecer desde su óptica un pluralismo político.

En el proyecto que someto a su consideración propongo declarar infundados el primer bloque de agravios y el segundo; los primeros respecto, porque considero que los límites mencionados tienen como fin garantizar el principio constitucional de representación política que persigue la mayor equivalencia por posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños en el contexto de un sistema electoral que combina la decisión proporcional con la mayoritaria.

Esta Sala Superior ya ha sostenido que la Constitución establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación y la votación estatal que reciban los partidos políticos, lo cual implica que, para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos contendientes, esto es, descontando todo aquél elemento que pueda venir a distorsionar la votación.

No se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación con base en la votación total estimada, y así se ha señalado que se estima razonable tomar como base para establecer los límites de sobre y subrepresentación la votación que no toma en cuenta, entre otros, los votos nulos, la de los candidatos no registrados, así como la recibida por los candidatos independientes.

Ahora bien, en el proyecto que someto a su consideración, propongo declarar fundados los agravios relativos a la compensación determinada por la Sala Regional y la afectación al principio de pluralismo político. En este caso, considero que le asiste la razón al Partido del Trabajo, ya que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos dentro de los órganos legislativos.

Y esto implica, necesariamente que, en el diseño de cada entidad federativa, respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación supera el mínimo del 3% puedan contar con un lugar en la legislatura, a fin de dar voz a las minorías.

En el caso de Nayarit, se determinó que una de las formas para garantizar dicho principio al interior del Congreso es a través de lo previsto por el artículo 27 constitucional local, mediante el cual se busca garantizar mediante la asignación directa el espacio en el órgano

legislativo para todos aquellos partidos que obtienen un 3% de votación, motivo por el cual esta regla, de aplicarse en sus propios términos, siempre que se respeten los límites que establece la Constitución Federal.

La realización de ajustes para no superar estos límites de sobre y subrepresentación del 8% tiene como finalidad lograr un mayor acercamiento al principio de representación proporcional, y el mismo propósito que tiene la posibilidad de acceder a curules por asignación directa, lo cual garantiza en gran medida la conformación de un órgano legislativo más plural y con posibilidad de darle voz a grupos minoritarios.

Este es el sentido de la Ponencia en el proyecto que someto a su consideración.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del recurso de reconsideración 1273/2017 y acumulados, del 1278/2017 y en contra del 1284/2017.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Estoy a favor del REC-1273 y acumulados, también a favor del 1278 y en contra del REC-1284.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido que el Magistrado Fuentes Barrera e Indalfer Infante.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo estoy a favor de los recursos de reconsideración 1273 y 1278 y por la improcedencia del recurso de reconsideración 1284. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada, Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: Los proyectos relativos a los asuntos de recurso de reconsideración 1273 al 1279 que se propone acumular, así como el relativo al recurso de reconsideración 1278, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad.

Mientras que el recurso de reconsideración 1284 fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de usted Presidenta y de los señores magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En razón de lo discutido respecto del proyecto del recurso de reconsideración 1284 de la presente anualidad, procedería la elaboración del respectivo engrose que, de no haber inconveniente, correspondería a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con gusto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada. Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, disculpe, quise interrumpir antes. Es solamente para dejar constancia que en relación con el engrose que le tocaría a la magistrada Soto, yo presentaría un voto particular, que es en relación con el recurso de reconsideración 1284.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, me uniría al voto particular del magistrado Reyes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado. Yo dejaría también parte de mi proyecto como voto particular en el proyecto del engrose. Muchas gracias. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1273 a 1277, todos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de reconsideración indicados.

Segundo. - Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero. - Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local que, inmediatamente, realice los actos ordenados en la ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento.

En los recursos de reconsideración 1278 y 1284, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 558 de este año, promovido por Humberto Moreira Valdés, en contra de las omisiones atribuidas a los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, de responder a dos peticiones presentadas por el actor a fin de conocer el estatus que guardan sus derechos partidistas.

En primer término, el proyecto considera que procede el salto de instancia, pues de agotarse el juicio partidista del órgano encargado de su resolución sería la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, cuyo presidente es a quien se atribuye la omisión materia de la presente controversia, por lo que, en términos de imparcialidad, no resulta adecuado que el órgano que preside ese dirigente partidista, determine si él ha incurrido en la omisión reclamada.

En cuanto al fondo del asunto, de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen las omisiones señaladas porque, el 13 de julio del presente año, los titulares de los órganos partidistas responsables respondieron a las peticiones correspondientes, asimismo, se desprende que la notificación de dichas respuestas se ordenó por estrados, ya que el solicitante no señaló domicilio en la ciudad sede de los órganos responsables, de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria del PRI. En consecuencia, se propone declarar inexistentes las omisiones reclamadas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 82 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de 20 de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador 48 de este año.

En este caso, el Partido Verde denunció que los promocionales de diversos diputados federales del partido MORENA transgredieron el modelo de comunicación política, pues su difusión le generó un beneficio a dicho partido, ya que tales spots eran similares a los que el instituto político pautó como parte de sus prerrogativas de radio y televisión.

Al respecto, para la Ponencia fue correcto lo que resolvió la Sala responsable, pues se considera que la transmisión de los promocionales denunciados no implicó una aportación en especie que se tradujera en una adquisición indebida de tiempo de radio y TV, ya que no se advierte una similitud sustancial entre los spots de los diputados y los del partido MORENA.

En consecuencia, tampoco se observa una estrategia encaminada a promocionar a MORENA en el contexto de un proceso electoral, aprovechando los recursos destinados para la emisión de los informes de labores de los legisladores denunciados.

Asimismo, se razona que la alusión a MORENA en los spots de los diputados perseguía el propósito de que la audiencia identificara al partido político de que emanaron los funcionarios involucrados, lo cual está permitido.

Finalmente, se estima que tampoco le asistía la razón al Partido Verde cuando alega que debió sancionarse a MORENA por faltar a su deber de garante, porque, tal como lo sostuvo la responsable, los promocionales denunciados fueron emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones con sustento constitucional y, en cualquier caso, cualquier

infracción de la que pudieran ser responsables se sujetaría a los procedimientos correspondientes que serían desahogados por la autoridad competente.

Por lo expuesto, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidenta, magistrados, magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy brevemente, Magistrada Presidenta.

Me quiero referir al juicio ciudadano 558 de 2017, señalando que acompaño el sentido del proyecto, no así la procedencia del *per saltum*. Acompaño el fondo, toda vez que a mi juicio son inexistentes las omisiones que reclama el actor, sin embargo, desde mi perspectiva la cuestión vinculada con la preocupación de la supuesta falta de imparcialidad por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, no es un presupuesto válido procesal para admitir el *per saltum*; no obstante, comparto los argumentos del fondo que nos presenta el magistrado ponente.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de emitir un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto relativo al juicio ciudadano 558 fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado José Luis Vargas Valdez emite un voto concurrente. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 82 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 558 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Es procedente el salto de instancia para conocer del presente juicio ciudadano.

Segundo. - Se declaran inexistentes las omisiones impugnadas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 82 del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Enrique Martell Chávez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 236 del presente año interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución de 21 de julio de esta anualidad, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador 66 de 2017, mediante la cual declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a gobernador, en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios puesto que el Tribunal Electoral de Nayarit fundó y motivó debidamente su determinación, lo anterior en razón de que el símbolo denominado "Ojo de Dios", no contenía las calidades necesarias suficientes para ser considerado un símbolo religioso del contexto en que fue difundido, ya que en el caso fue usado como parte de un símbolo de identidad estatal que forma parte de la cultura nayarita.

En ese sentido, la autoridad responsable sí expuso las razones y los fundamentos en los que basó su determinación en el sentido de que se había incurrido en la violación al principio de laicidad a través de la vulneración a la separación Estado-Iglesia por el uso de símbolos

religiosos, atendiendo los planteamientos y probanzas aportadas por el impetrante. De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Voy a tratar de ser breve porque, en realidad, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, sin embargo, por algunas consideraciones o el tratamiento, me permitiré respetuosamente presentar un voto concurrente.

En este caso como ya dieron cuenta se trata de determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit motivó y fundamentó correctamente su resolución que declaró inexistente la violación denunciada por la presunta infracción de usar un candidato, un partido político, símbolos religiosos en su propaganda.

La problemática, desde mi punto de vista, implica primero definir los elementos que deben acreditarse a fin de determinar la existencia de la violación denunciada, a saber, la utilización símbolos religiosos en la propaganda electoral política, en este caso, el uso de un símbolo conocido como el “Ojo de Dios”, en la gorra y en la camiseta de uno de los candidatos.

Para ello, me parece relevante considerar algunos de los precedentes de esta Sala Superior, y bajo estos criterios relevantes, en mi opinión, para tener por acreditada la utilización de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral, es determinante primero revisar el análisis del contexto en el que se utiliza este símbolo; después, verificar si un grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso para el público al que va dirigida la propaganda en un determinado momento, en un determinado tiempo, con un determinado mensaje.

Y si además hay un grado de conexión entre el símbolo utilizado con la identidad cultural de la comunidad o los valores ajenos a lo religioso. Y, finalmente, el otro elemento, criterio que los precedentes me permiten detectar como relevante, es determinar si la finalidad es influir o coaccionar el voto de los ciudadanos a través de la difusión de la propaganda con estos símbolos religiosos.

Si estos criterios los aplicamos al caso concreto, además de otros criterios relevantes adicionales, me parece que o que tendríamos que estar haciendo en este caso, en primer lugar, es determinar que si el símbolo “Ojo de Dios” que el candidato del PRI usó en la camisa y la gorra podría considerarse religioso, podría tener dicho carácter.

Se denuncia, efectivamente, por esa connotación y la trascendencia que eso puede tener o no en términos de coaccionar el voto.

Una segunda pregunta o cuestión a dilucidar es si se estima que es un símbolo religioso, y examinar si éste es utilizado por una asociación religiosa o agrupación que esté reconocida, registrada o que sea relevante para la comunidad a la que se dirige.

En tercer lugar, habría que estimar si se trata de un símbolo religioso y evaluar el grado de conexión que tiene este símbolo, por un lado, con esa connotación religiosa para el público al que se dirige y, por otro, con otros valores ajenos a lo religioso, conformantes de una determinada identidad cultural, como podría ser también de una comunidad artística.

Y, en cuarto lugar, si conforme al contexto en que se utilizó el símbolo religioso, determinar si fue utilizado con la finalidad de influir o coaccionar el voto a través de su difusión de forma propagandística.

En mi opinión, debe darse una respuesta negativa a todas estas cuestiones. Es claro que debió haberse declarado la inexistencia de la infracción denunciada.

Ahora, el análisis del proyecto que se somete a consideración de esta Sala Superior parte de la afirmación que el símbolo no podía considerarse religioso en el contexto en el que fue difundido, lo cual, estimo, es impreciso, porque el símbolo, en mi opinión, sí tiene una connotación religiosa.

En efecto, como se aprecia, es claro para mí que el “Ojo de Dios” como símbolo tiene este origen, esta simbología religiosa para diversas personas y grupos en Nayarit, concretamente para las comunidades huicholas, sin embargo, este también tiene evidentes connotaciones culturales para muchas personas en esa entidad con las que se sienten identificados y que son ajenas al ámbito de lo religioso.

En consecuencia, en mi opinión el símbolo es utilizado con diferentes fines, entre los cuales puede tener, caber, las expresiones artísticas y culturales, actividades económicas, políticas, sociales, tanto por sujetos públicos como privados.

Sin embargo, una vez probado el carácter religioso y el símbolo, no basta constatar si éste fue utilizado sin más por el candidato para tener por acreditada la infracción denunciada, lo relevante es determinar la intencionalidad o probabilidad razonable que tiene de influir de manera indebida o coaccionar a la ciudadanía de forma propagandística, mediante la utilización de este símbolo de “Ojo de Dios”.

Por otra parte, la posición que se sostiene en el proyecto da una gran relevancia al hecho de que el símbolo es utilizado de manera artesanal, en mi opinión, por sí mismo, esto no es jurídicamente relevante.

Si no se utiliza para generar indicios a efecto de presumir un mayor o menor grado de relevancia religiosa, que podría tener el uso de este símbolo dentro de la comunidad a la que se dirigió en este caso el acto propagandístico, el acto de campaña, ya que entre más esté conectado con otros valores en determinado tiempo y espacio ajenos a lo religioso y se ha demostrado que el símbolo ha perdido su significación o ha disminuido de manera relevante esa connotación religiosa o inclusive su identificación exclusivamente religiosa, podría presumirse que, pese a ser utilizado, no podría trascender o afectar a la población a la cual se le presenta o a la cual se le dirige un mensaje en el sentido en que se busque coaccionar o influir en la votación a favorecer a un determinado candidato o partido.

El que un símbolo religioso se emplee también en la elaboración de artesanías con fines económicos, culturales, no implica que pierde su carácter de símbolo religioso, como tampoco el hecho de que pueda utilizarse por algunos entes gubernamentales como puede ser los ayuntamientos y eso tampoco de alguna manera implica que se utilice para incidir de manera indebida en la voluntad del electorado o para trastocar el principio de separación Estado-Iglesia. De ahí que, en mi opinión, es muy importante analizar otros aspectos del caso, por ejemplo, si el símbolo es utilizado por una agrupación religiosa formalmente reconocida para la comunidad o población a la que se le muestra, se podría presumir que el partido político se está valiendo de un poder de facto o de una agrupación con fuerza social y espiritual, a efecto de influir en las preferencias político-electorales de la población si este fuera el caso, si hay una relación entre el símbolo que se usa y una agrupación religiosa.

En el caso no se tiene evidencia, por lo menos en el expediente, de que exista un registro de una agrupación o asociación religiosa que utilice el símbolo “Ojo de Dios” dentro de sus

prácticas o que el candidato la haya utilizado con la finalidad de generar en el público una asociación entre una institución, una iglesia, una agrupación, una asociación religiosa y el partido político, a efecto de influir en el electoral.

Conforme al contexto y los hechos denunciados, en mi opinión no se evidencia que el candidato del PRI haya tenido la intención de utilizar el “Ojo de Dios” para influir o coaccionar el voto de los ciudadanos a través de su difusión de forma propagandística porque no se hace ninguna referencia e incluso en el discurso, y a pesar de usarlo en su camisa o gorra no se demuestra que haya manifestado o pretendido construir una asociación con dicho símbolo y las creencias huicholas a efecto de influir en el electorado. Estimo que en el proyecto debería hacerse un análisis más exhaustivo del aspecto intencional sin denominarlo el elemento de eficacia, ya que ello se asocia más con los resultados a efecto de la utilización de estos símbolos, lo cual debe evaluarse al momento de graduarse la pena si lo fuera, o sea, si constituyera una infracción y no para tener por acreditada la infracción.

Si bien comparto, como ya dije, el sentido del proyecto, me parece que, también, podría éste abonarse con otros criterios, y voy a citar simplemente algunos a manera de ejemplo para llegar a preguntarnos como jueces, en cada caso, si el uso de símbolos religiosos por un partido político o una candidatura constituye o no desde una perspectiva razonable un acto que pueda influir o coaccionar en el electorado; y para esto traigo a colación un razonamiento que puede extraerse del caso *Lynch* contra Donnelly, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América en 1984, en específico el voto de la jueza O'Connor.

En dicho asunto el Tribunal Constitucional negó por mayoría de votos que un pesebre y una imagen de Santa Claus expuestos junto a otras imágenes seculares pudieran llevar a pensar que el Estado brindaba su apoyo a un determinado culto. En el caso, se partió de la premisa de que la exposición de símbolos religiosos no siempre afecta derechos, si trasladamos dicha premisa al presente asunto, la exposición de símbolos religiosos no siempre influye o coacciona en el elector, de forma que no puede considerarse relevante para efectos de ser sancionado.

En este sentido, conforme a la evidencia del caso y partiendo de que el juez debe cuestionarse si una persona razonable entendería esa acción como un apoyo a una determinada religión, se concluyó que la exhibición de esos símbolos no quebrantó la cláusula de separación entre las iglesias y el Estado, y no significaron el apoyo o aprobación de una determinada religión.

Y en materia electoral, también esto es trasladable, porque las normas contenidas en el artículo 130 de la Constitución y en materia electoral, precisamente lo que buscan es esta separación Iglesia-Estado, y desde mi punto de vista, no todo símbolo religioso incurre en esta asociación directa entre Iglesia-Estado, o la utilización de los símbolos religiosos.

También tenemos el caso *Lautsi* y otros contra Italia. Ahí, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que no había evidencia reveladora respecto a que un símbolo religioso, por sí mismo, tuviera influencia sobre los pupilos en un salón de clase; en ese caso, crucifijos colgados en las paredes de los salones de una escuela pública.

Si bien, el Tribunal de Estrasburgo partió de la doctrina del margen de apreciación que tienen los Estados parte y de que la decisión de un determinado Estado de mantener o no dicha tradición entre en ese margen, lo relevante es que los jueces determinen si en determinado contexto la sola presencia de un símbolo afecta o influye en el ánimo de un sector de la población o no, en ese caso, los alumnos de las escuelas públicas.

Finalmente, se parte de la premisa de que la prohibición dirigida a los partidos políticos de abstenerse o utilizar símbolos religiosos en su propaganda o con fines propagandísticos está más orientada a evitar que dichos institutos se valgan de la fuerza de poderes fácticos con el objeto de influir o coaccionar al voto de los ciudadanos o grupo de ciudadanos y no tanto a prohibir sin más la utilización de símbolos, que, aunque pudieran tener una connotación u origen religioso, como es el caso del “Ojo de Dios” para los huicholes, pudieran ser valiosos desde otra perspectiva, como elementos de una identidad cultural.

En ese sentido, no constituyen o no incurrir necesariamente en una violación a este principio de separación Iglesia-Estado y tampoco podríamos plausiblemente llegar a pensar que cuando un símbolo religioso está asociado inclusive a las creencias y a la propia vida cotidiana y comunitaria, se está utilizando o manipulando para que esto influya en las preferencias de los electores, y sobre todo o en particular de aquellos que no participan de esas creencias.

Estimo necesario determinar, como parámetro o criterio relevante, si el símbolo utilizado puede relacionarse, como ya he dicho, con una agrupación o asociación religiosa dentro de determinada comunidad y si como tal, si bien por sí mismo puede tener una connotación, en el contexto en que se usa está asociado a otros valores y no concurre en un fin que tenga el objeto de influir o coaccionar a una persona que razonablemente no lo tomaría como una presión.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Brevemente, nada más para agradecer, en principio, al magistrado Reyes Rodríguez que esté a favor del proyecto, que comparta efectivamente todos los postulados que están en el proyecto y además agradecerle que sin duda suma en gran medida su voto concurrente, que me parece que es un análisis muy exhaustivo, que viene a fortalecer en gran medida el proyecto que estoy poniendo a la consideración, lo cual le agradezco muchísimo, es una muy importante aportación, casi todo un tratado que, además, fortalece por supuesto, el criterio que pongo a la consideración de ustedes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrada Mónica Soto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor con el voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y no sé si me sumo al voto concurrente, por supuesto con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del proyecto y me uno al voto concurrente presentado por el magistrado Reyes Rodríguez.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos con la precisión de que usted y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emiten voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 276 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Juan Antonio Garza García, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 221 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja interpuesta en contra del entonces candidato a

gobernador postulado por la Coalición Por un Coahuila Seguro en dicha entidad por violaciones a la normatividad en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone señalar que no existía obligación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver la referida queja junto con el dictamen consolidado, como lo afirma el Partido Acción Nacional, pues para que ello hubiera sido así, era indispensable que la misma se presentara en la temporalidad prevista en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; sin embargo, al presentarse ocho días antes de que se emitiera el referido dictamen consolidado resulta incuestionable que no se presentó con la anticipación de 15 días exigida por la normatividad reglamentaria.

No obstante, lo anterior, se señala que el Instituto Nacional Electoral deberá resolver la queja en un plazo razonable que permite el agotamiento de la cadena impugnativa y, en su caso, pueda ser tomado en cuenta al momento de analizar la validez de la elección de la gubernatura del Estado de Coahuila.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 221 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - No existe la omisión reclamada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados. Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada la siguiente causal de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo.

Se propone desechar de plano los recursos de reconsideración 1260, 1261, 1269 y 1282, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey, Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que puedan ser revisadas por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables, se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mala legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1260, 1261, 1269 y 1282, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veintidós horas con diez minutos del 16 de agosto de 2017, se da por concluida. Buenas noches.

--oo0oo--